



ISS : 0120 -- 193X
PERMISO No. 319
ADMINISTRACION
POSTAL NACIONAL

REFORMA SALARIAL del sector público

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL
MARZO-ABRIL 1988

No.50

CARTA ADMINISTRATIVA

ISSN: 0120-193 X

CARTA ADMINISTRATIVA

Bogotá, D.E.	2a. Etapa	No.50	Año 1988
--------------	-----------	-------	----------

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL

JOAQUIN BARRETO RUIZ
Jefe del Departamento

WILLIAM RENE PARRA G.
Secretario General

OFICINA DE INFORMACION Y DIVULGACION
Sandra Patricia Castilla Stipicianos

José Daza Ramírez
Elsa Beatriz Pérez Sierra
Mary Parra de Choner
Adriana Baron Reina

IMPRESION
Imprenta DASC

Carta Adtiva.	Bogotá, D.E. Colombia	2a. etapa No.50	p.p.1-186	Marzo-Abril 1988	ISSN: 0120-193X
------------------	--------------------------	--------------------	-----------	---------------------	--------------------

**Carta Administrativa/ Departamento Administrativo del Servicio Civil, Oficina de
Información y Divulgación. - 2a. Etapa, No. 1 - (Ene./Feb.
1979) - -- Bogotá: El Departamento, 1979--**

Bimestral

Descripción basada en: 2a. Etapa, No. 8 (Mar./Abr. 1980)

ISSN 0120-193X - Carta Administrativa: distribución comercial.

**1. SERVICIO CIVIL - COLOMBIA - LEGISLACION 2. COLOMBIA -
FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS - LEGISLACION 3. COLOMBIA - ADMI-
NISTRACION PUBLICA - LEGISLACION. 1. Departamento Administrativo
del Servicio Civil, Oficina de Información y Divulgación.**

CDD 350.0005'09'861

CONTENIDO

	Pág.
PRESENTACION	7
<i>DECRETO No. 91 de Enero 20 de 1988, "Por el cual se establece la nomenclatura y escala salarial para la Dirección Nacional y las Oficinas Seccionales de la Carrera Judicial".</i>	9
<i>DECRETO No. 92 de Enero 20 de 1988, "Por el cual se fija el valor del punto para el personal técnico-científico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que venía prestando sus servicios al Centro Interamericano de Fotointerpretación"</i>	13
<i>DECRETO No. 93 de Enero 20 de 1988 "Por el cual se fija la remuneración del Personal Docente de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP- y se dictan otras disposiciones"</i>	15
<i>DECRETO No. 94 del 20 de Enero de 1988 "Por el cual se fija el valor del Subsidio de Alimentación como remuneración en especie para los empleados de CAPRECOM"</i>	17
<i>DECRETO No. 95 de Enero 20 de 1988, "Por el cual se fijan unos viáticos"</i>	19
<i>DECRETO No. 96 de Enero 20 de 1988, "Por el cual se fija la remuneración del personal directivo de la Compañía de Fomento Cinematográfico -FOCINE-"</i>	21
<i>DECRETO No. 97 de Enero 20 de 1988, "Por el cual se fija la escala de remuneración de los empleos de la Comisión Nacional de Valores y se dictan otras disposiciones en materia salarial"</i>	23
<i>DECRETO No. 98 de Enero 20 de 1988, "Por el cual se establece la escala de viáticos para el personal de la Policía Nacional que presta sus servicios como Policía Vial adscrita al Ministerio de Obras Públicas y Transporte"</i> ..	25
<i>DECRETO No. 99 de Enero 20 de 1988, "Por el cual se modifican las asignaciones básicas de algunos servidores del Instituto de Seguros Sociales y se dictan otras disposiciones en materia salarial"</i>	27
<i>DECRETO No. 100 de Enero 20 de 1988, "Por el cual se establece la nomenclatura de empleos del CUERPO TECNICO DE POLICIA JUDICIAL, de la Dirección Nacional de Instrucción Criminal y se dictan otras disposiciones en materia salarial"</i>	29

DECRETO No. 101 de Enero 20 de 1988, "Por el cual se establece la remuneración de algunos empleos del Instituto de Seguros Sociales y se dictan otras disposiciones en materia salarial"	33
DECRETO No. 102 de Enero 20 de 1988, "Por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos de la Corporación para la Reconstrucción y Desarrollo del Departamento del Cauca y se fijan otras disposiciones en materia salarial"	37
DECRETO No. 103 de Enero 20 de 1988, "Por el cual se fija la escala de remuneración de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público, de las Direcciones de Instrucción Criminal, del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones en materia salarial"	41
DECRETO No. 104 de Enero 20 de 1988, "Por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CVC- y se dictan otras disposiciones en materia salarial"	49
DECRETO No. 105 de Enero 20 de 1988, "Por el cual se reajusta la remuneración mensual y la prima de antigüedad del personal que presta sus servicios en las Instituciones Universitarias y Tecnológicas Oficiales del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial"	53
DECRETO No. 106 de Enero 20 de 1988, "Por el cual se fija la remuneración de los empleos Directivos de los Colegios Mayores"	55
DECRETO No. 107 de Enero 20 de 1988, "Por el cual se fija el valor del punto para el personal docente de la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones en materia salarial"	57
DECRETO No. 108 de Enero 20 de 1988, "Por el cual se establecen las escalas de remuneración del personal docente de la Universidad Tecnológica de los Llanos Orientales"	59
DECRETO No. 109 de Enero 20 de 1988, "Por el cual se modifica parcialmente el sistema de clasificación y remuneración de los empleos científico-docentes del Instituto Caro y Cuervo"	61
DECRETO No. 110 de Enero 20 de 1988, "Por el cual se establece la escala de remuneración de los empleos del área Técnico-Científica del Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras -INGEOMINAS-"	63
DECRETO No. 111 de Enero 20 de 1988, "Por el cual se fijan los auxilios de alimentación y transporte para algunos funcionarios del Ministerio de Comunicaciones"	65
DECRETO No. 112 de Enero 20 de 1988, "Por el cual se fija la escala de remuneración de los empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA y se dictan otras disposiciones en materia salarial"	67
DECRETO No. 113 del 20 de Enero de 1988, "Por el cual se fija la remuneración para los empleos del Personal Carcelario y Penitenciario, y se dictan otras disposiciones en materia salarial"	73
DECRETO No. 114 del 20 de Enero de 1988, "Por el cual se modifica el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos para los	

<i>empleados públicos del SENA</i>	77
<i>DECRETO No. 115 del 20 de Enero de 1988, "Por el cual se establece la escala de remuneración para los empleos del Instituto Nacional de Radio y Televisión, -INRAVISION- y se dictan otras disposiciones en materia salarial"</i>	85
<i>DECRETO No. 116 del 20 de Enero de 1986, "Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, y se dictan otras disposiciones en materia salarial"....</i>	91
<i>DECRETO No. 117 del 20 de Enero de 1988, "Por el cual se establecen las escalas de remuneración correspondientes a los empleos del Departamento Nacional de Planeación y se dictan otras disposiciones en materia salarial"...</i>	103
<i>DECRETO No. 118 del 20 de Enero de 1988, "Por el cual se fijan las escalas de remuneración para los empleos de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones".....</i>	109
<i>DECRETO No. 119 del 20 de Enero de 1988, "Por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones en materia salarial"</i>	115
<i>DECRETO No. 120 del 20 de Enero de 1988, "Por el cual se modifica la nomenclatura y se fija la asignación básica mensual de algunos funcionarios de Seguridad Social al Servicio del Instituto de Seguros Sociales y se dictan otras disposiciones".....</i>	123
<i>DECRETO No. 121 del 20 de Enero de 1988, "Por el cual se establece la escala de remuneración y se adiciona la nomenclatura de empleos del Sector Técnico Aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil y se dictan otras disposiciones en materia salarial"</i>	127
<i>DECRETO No. 122 del 20 de Enero de 1988, "Por el cual se establece la escala de remuneración de los empleos del Area Técnico-Científica del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA y se dictan otras disposiciones en materia salarial"</i>	6
<i>DECRETO No. 123 del 20 de Enero de 1988, "Por el cual se incrementan las asignaciones básicas de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior y se dictan otras disposiciones en materia salarial"</i>	139
<i>DECRETO No. 124 del 20 de Enero de 1988, "Por el cual se establecen las escalas de remuneración correspondientes a los funcionarios integrantes del Grupo de Estudios Especiales del Departamento Nacional de Planeación"...</i>	141
<i>DECRETO No. 125 del 20 de Enero de 1988, "Por el cual se fijan las asignaciones correspondientes a los distintos grados del Escalafón Nacional Docente y se dictan otras disposiciones sobre remuneraciones en el sector</i>	

educativo oficial” 145

DECRETO No. 126 del 20 de Enero de 1988, “Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones en materia salarial” 157

DECRETO No. 127 del 20 de Enero de 1988, “Por el cual se modifican las asignaciones del personal docente de la Universidad Pedagógica Nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial” 165

DECRETO No. 128 del 20 de Enero de 1988, “Por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos de la Administración Postal Nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial” 175

PRESENTACION

Con la presente entrega continuamos la publicación de las normas expedidas en desarrollo de las facultades extraordinarias conferidas al Señor Presidente de la República mediante la Ley 55 de 1987, para modificar las escalas salariales de los empleados públicos del orden nacional.

La Administración Pública Colombiana no dispone de un solo régimen salarial. Razones de diversa índole han determinado la adopción de sistemas diferenciados aplicables a sectores u organismos también diferenciados, en función de la naturaleza de los mismos organismos y la especificidad y complejidad de las funciones y tareas a cumplir, además de razones de orden histórico, económico y de conveniencia que un Estado debe tener en cuenta para la mejor administración del recurso humano a su servicio. Así, se han ido conformando sistemas especiales de salarios, por ejemplo para la Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil, las Fuerzas Militares y de Policía, el personal Docente tanto en los niveles de primaria y secundaria como en el de la educación superior, el personal del servicio exterior y para algunas entidades con particularidades de orden técnico como Planeación Nacional, Instituto Colombiano Agropecuario, Instituto Nacional de Investigaciones Geológico Mineras, Instituto Nacional de Radio y Televisión, la Dirección General de Prisiones, la Corporación Autónoma Regional del Cauca, etc.

No obstante las particularidades de estos regímenes salariales, el Gobierno dentro del propósito de desarrollar una política salarial armónica, adoptó parámetros similares aplicables al conjunto de los servidores estatales, si bien es cierto en casos muy especiales se evidenció la necesidad de efectuar algunos ajustes particulares por razones de racionalidad y equidad.

Es nuestro deseo que esta publicación, con la cual se completa la divulgación de las normas expedidas en ejercicio de las facultades conferidas mediante la Ley 55 de 1987, contribuya a un mejor conocimiento del régimen de remuneración del sector público y facilite su aplicación en cada una de las entidades.

JOAQUIN BARRETO RUIZ
Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil

DECRETO NUMERO 91 DE ENERO 20 DE 1988

Por el cual se establece la nomenclatura y escala salarial para la Dirección Nacional y las Oficinas Seccionales de la Carrera Judicial

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley
55 de 1987

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. Establécese la siguiente escala de sueldos para los empleos de la Dirección Nacional y las Oficinas Seccionales de la Carrera Judicial:

Grado	Sueldo
1	\$ 30.000
2	36.000
3	43.000
4	51.000
5	62.000
6	73.000
7	84.000
8	95.000
9	106.000
10	117.000
11	128.000

12	139.000
13	150.000
14	161.000
15	172.000
16	183.000
17	194.000
18	205.000
19	227.000
20	250.000

ARTICULO 2o. Establécese la siguiente nomenclatura de empleos para los cargos de la Dirección Nacional y las Oficinas Seccionales de la Carrera Judicial:

Denominación de empleo	Clase de empleo	Grado en la Escala
Director Nacional		
Director Administrativo		20
Jefe de Oficina Seccional		20
Jefe de División	I	16
	II	17
	III	18
Jefe de Sección	I	13
	II	14
	III	15
Jefe de Grupo	I	8
	II	9
	III	10
Profesional Universitario	I	11
	II	12
	III	13
	IV	14
	V	15
Técnico Administrativo	I	9
	II	10
	III	11

Asistente Administrativo	I	6
	II	7
	III	8
Auxiliar Administrativo	I	3
	II	4
	III	5
Auxiliar de Servicios Grales.	I	1
	II	2
	III	3
	IV	4

PARAGRAFO. De conformidad con el artículo 125 del Decreto 52 de 1987, el Director Nacional de la Carrera Judicial, tendrá la misma remuneración del Director Nacional de Instrucción Criminal.

ARTICULO 3o. En los aspectos no contemplados en este Decreto los empleados a quienes se aplique, tendrán el mismo Régimen señalado por la ley para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, excepto las primas de antigüedad, de capacitación y ascensional, a las cuales no tendrán derecho .

ARTICULO 4o. Los funcionarios o empleados que estando al servicio de la Rama Jurisdiccional, Ministerio Público, Direcciones de Instrucción Criminal o Justicia Penal Militar, sean designados para desempeñar empleos en la Dirección y Oficinas Seccionales de la Carrera Judicial, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, capacitación y ascensional que venían percibiendo por el servicio a los mencionados organismos.

Sin embargo, los empleados que a la fecha de vigencia del presente Decreto hayan sido designados para ocupar empleos de la planta de personal fijada por el Decreto 2535 de 1987, y sean designados para ocupar empleos de la planta que se expida de acuerdo a la nomenclatura y escala salarial establecida en este Decreto, y cuya remuneración por concepto de asignación básica, prima de antigüedad, ascensional y de capacitación sea superior a la que corresponda al grado salarial del nuevo empleo, continuarán devengando la remuneración superior hasta su retiro o cambio de cargo.

ARTICULO 5o. El Consejo Superior de la Administración de Justicia señalará por Acuerdo las funciones y requisitos

tos para el desempeño de cada uno de los cargos a que se refiere la nomenclatura creada por este Decreto.

ARTICULO 6o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 20 de Enero de 1988

VIRGILIO BARCO VARGAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). LUIS FERNANDO ALARCON M.

El Ministro de Justicia,
(Fdo). ENRIQUE LOW MURTRA

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). JOAQUIN BARRETO RUIZ

DECRETO NUMERO 92 DEL 20 DE ENERO DE 1988

Por el cual se fija el valor del punto para el personal técnico-científico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que venía prestando sus servicios al Centro Interamericano de Fotointerpretación

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la
Ley 55 de 1987

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1988, el valor del punto para el personal Técnico-Científico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que venía prestando sus servicios al Centro Interamericano de Fotointerpretación será de SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDÁ CORRIENTE. (\$694.00).

ARTICULO 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 1o. del Decreto 167 de 1987.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 20 de Enero de 1988

VIRGILIO BARCO VARGAS

DECRETO NUMERO 93 DEL 20 DE ENERO DE 1988

Por el cual se fija la remuneración del Personal Docente de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP- y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la
Ley 55 de 1987,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir del primero (1o.) de enero de 1988, el valor del punto que sirve de base para determinar la remuneración mensual de los empleados públicos docentes de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-, será de OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$892.00) moneda corriente. En el valor de dicho punto el 50 o/o corresponderá a salario básico y 50 o/o a gastos de representación.

ARTICULO 2o. El parágrafo 1 del artículo 12 del Decreto-Ley 1089 de 1975 quedará así:

Cuando las necesidades de administración académica, docente y/o investigativa de la ESAP lo requieran y en especial para atender las nuevas funciones asignadas a la Entidad en el artículo 77 del Decreto-Ley 77 de 1987, podrá designarse personal docente de tiempo completo para que realice funciones con dedicación exclusiva durante un período

do mínimo de seis (6) meses. Esta dedicación no podrá asignarse sin previa aceptación escrita del docente.

Los profesores de dedicación exclusiva quedan cobijados con incompatibilidad absoluta para desempeñar cualquier otra actividad remunerada fuera de la asignada por la ESAP.

Durante el período que dure la dedicación exclusiva, el docente tendrá derecho a un salario adicional equivalente a un 25 o/o del salario que le corresponde como profesor de tiempo completo.

ARTICULO 3o. La Escuela Superior de Administración Pública -ESP- reconocerá a los titulares del derecho de autor de las obras que edite, como estipendio o regalía, por una sola vez, si éste no se hubiere pactado previamente, la suma que corresponda a un veinte por ciento (20 o/o) de venta al público de los ejemplares editados o directamente el veinte por ciento (20o/o) de dichos ejemplares. Si la publicación fuera de distribución gratuita se reconocerá, por una sola vez, una bonificación equivalente a la remuneración mensual del autor, si perteneciere a la planta de personal de la Entidad..

ARTICULO 4o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, surte efectos fiscales a partir del primero (1o.) de enero de 1988 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 20 de Enero de 1988

VIRGILIO BARCO VARGAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). **LUIS FERNANDO ALARCON M.**

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). **JOAQUIN BARRETO RUIZ**

DECRETO NUMERO 94 DEL 20 DE ENERO DE 1988

Por el cual se fija el valor del Subsidio de Alimentación como remuneración en especie para los empleados de CAPRECOM.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la
Ley 55 de 1987,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de Enero de 1988, reconócese como remuneración en especie la alimentación que la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" suministra a sus empleados que trabajan en jornada completa y continua.

Para efectos de determinar el valor de la alimentación prevista en este Decreto se fija la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$166.00) moneda corriente diarios.

Los empleados que por razón del servicio no puedan recibir la alimentación a que se refiere el presente artículo o la entidad no se la pueda suministrar, tendrán derecho a que se les pague un Subsidio de Alimentación equivalente a CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$166.00) moneda corriente por cada día hábil.

ARTICULO 2o. No tendrán derecho al Subsidio de Alimentación los funcionarios que devenguen una asignación

básica mensual superior a OCHENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$80.400.00) moneda corriente, ni los que se encuentren disfrutando de vacaciones o en uso de licencia.

ARTICULO 3o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1988, y deroga el Decreto Ley 158 de 1987.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 20 de Enero de 1988

VIRGILIO BARCO VARGAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). **LUIS FERNANDO ALARCON M.**

El Ministro de Comunicaciones,
(Fdo). **FERNANDO CEPEDA ULLOA**

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). **JOAQUIN BARRETO RUIZ**

DECRETO NUMERO 95 DEL 20 DE ENERO DE 1988

Por el cual se fijan unos viáticos

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere
la Ley 55 de 1987,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. Los viáticos para los miembros de la Casa Militar de la Presidencia de la República, por comisiones de servicios en el interior del país, serán:

- Para los Oficiales, la suma de CINCO MIL CIEN PESOS (\$5.100) diarios.
- Para los Suboficiales, la suma de TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$3.200) diarios.
- Para los Agentes de Policía y Soldados, la suma de MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.700) diarios.

Los viáticos aquí señalados se pagarán con cargo al presupuesto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

ARTICULO 2o. Los viáticos por comisiones en el exterior, de los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía y

Soldados de la Casa Militar de la Presidencia de la República, se regirán por las normas especiales del Ministerio de Defensa Nacional.

ARTICULO 3o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 170 de 1987.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 20 de Enero de 1988

VIRGILIO BARCO VARGAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). LUIS FERNANDO ALARCON M.

El Ministro de Defensa Nacional,
(Fdo). RAFAEL SAMUDIO MOLINA

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). JOAQUIN BARRETO RUIZ

DECRETO NUMERO 96 DEL 20 DE ENERO DE 1988

Por el cual se fija la remuneración del personal directivo de la Compañía de Fomento Cinematográfico -FOCINE-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere
la Ley 55 de 1987

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de Enero de 1988, fíjase la siguiente escala de remuneración para el personal directivo de la Compañía de Fomento Cinematográfico -FOCINE-:

CARGO	GRADO	ASIGNACION BASICA
Gerente	03	\$ 271.700
Subgerente	05	187.900
Secretario General	06	187.900

ARTICULO 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto Ley 624 de 1987 y demás disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1988.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 20 de Enero de 1988

VIRGILIO BARCO VARGAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). LUIS FERNANDO ALARCON M.

El Ministro de Comunicaciones,
(Fdo). FERNANDO CEPEDA ULLOA

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). JOAQUIN BARRETO RUIZ

DECRETO NUMERO 97 DEL 20 DE ENERO DE 1988

Por el cual se fija la escala de remuneración de los empleos de la Comisión Nacional de Valores y se dictan otras disposiciones en materia salarial

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 55 de 1987,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de Enero de 1988, establécese la siguiente escala de remuneración para los empleos de la Comisión Nacional de Valores a que se refiere el artículo 2o. del Decreto Extraordinario 1168 de 1980:

GRADO	ASIGNACION BASICA
01	168.900
02	204.700
03	220.400
04	231.500
05	327.700

ARTICULO 2o. En la escala de remuneración fijada en el artículo anterior, la primera columna señala los grados de

remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo. La segunda columna establece las asignaciones básicas para cada grado.

ARTICULO 3o. Sin perjuicio de las normas especiales establecidas en el Decreto Extraordinario 1168 de 1980 y en el artículo 1o. del presente decreto, los empleos de la Comisión Nacional de Valores, se registrarán por las normas contenidas en el Decreto Extraordinario 1042 de 1978 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

ARTICULO 4o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Decretos Leyes 159 y 595 de 1987, y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1988.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 20 de Enero de 1988

VIRGILIO BARCO VARGAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). LUIS FERNANDO ALARCON M.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,
Encargado de las Funciones del Despacho del
Ministro de Desarrollo Económico,
(Fdo). LUIS FERNANDO JARAMILLO C.

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). JOAQUIN BARRETO RUIZ

DECRETO NUMERO 98 DEL 20 DE ENERO DE 1988

Por el cual se establece la escala de viáticos para el personal de la Policía Nacional que presta sus servicios como Policía Vial adscrita al Ministerio de Obras Públicas y Transporte

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere
la Ley 55 de 1987,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir de la vigencia del presente decreto, establece la siguiente escala de viáticos para el personal de la Policía Nacional destinado para prestar sus servicios como Policía Vial adscrita al Ministerio de Obras Públicas y Transporte, que deba cumplir comisión en el territorio nacional, así:

Grado	Viáticos diarios para comisiones en ciudades capitales de Departamento, Intendencia y Comisaría o Sede de Distrito de Obras Públicas	Viáticos diarios para comisiones en otras ciudades o poblaciones
Coronel	\$ 7.100	\$ 5.500
Teniente Coronel	6.600	5.000
Mayor	6.000	4.600

Capitán	5.100	4.400
Teniente	4.500	4.000
Subteniente	4.100	3.500
Sargento Mayor	3.300	2.800
Sargento Primero	3.000	2.400
Sargento Viceprimero	2.800	2.200
Sargento Segundo	2.400	2.100
Cabo Primero	2.200	1.900
Cabo Segundo	1.900	1.800
Agente	1.800	1.700

PARAGRAFO 1. Cuando se comisione a los funcionarios por un término superior a quince (15) días en la misma ciudad, las cuantías señaladas anteriormente se disminuirán así:

- Entre 16 y 30 días, en un Veinticinco por Ciento (25o/o)
- De 31 días en adelante, en un Cincuenta por Ciento (50o/o)

PARAGRAFO 2. Cuando no se pernocte en el lugar de la comisión, solo se reconocerá el Cincuenta por Ciento (50o/o) del valor fijado en el presente artículo.

ARTICULO 2o. El valor de los viáticos que se establece por el presente decreto será cubierto con cargo al presupuesto del Ministerio de Obras Públicas y Transporte -Fondo Vial Nacional- Policía Vial.

ARTICULO 3o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 161 de 1987.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 20 de Enero de 1988

VIRGILIO BARCO VARGAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). LUIS FERNANDO ALARCON M.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,
(Fdo). LUIS FERNANDO JARAMILLO C.

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). JOAQUIN BARRETO RUIZ

DECRETO NUMERO 99 DEL 20 DE ENERO DE 1988

Por el cual se modifican las asignaciones básicas de algunos servidores del Instituto de Seguros Sociales y se dictan otras disposiciones en materia salarial

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 55 de 1987,

DECRETA :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de Enero de 1988, aumentase la asignación básica mensual al personal que presta sus servicios en el Instituto de Seguros Sociales que no se encuentran vinculados a la planta de personal, de acuerdo con los siguientes límites y porcentajes:

Para remuneraciones hasta de \$ 35.565 el 25 o/o
Para remuneraciones hasta de \$ 60.005 el 24 o/o
Para remuneraciones hasta de \$ 96.070 el 22 o/o
Para remuneraciones de \$96.071 en adelante el 20 o/o

PARAGRAFO. Exceptúanse de lo dispuesto en el presente artículo, aquellas personas que cumplan las funciones relacionadas con las actividades de aseo, jardinería, electricidad, mecánica, cocina, celaduría, lavandería, costura, planchado de ropa y transporte, quienes se sujetarán a la Convención Colectiva que suscriba el Instituto con sus Trabajadores Oficiales.

ARTICULO 2o. Para el personal fuera de planta que cumple funciones similares a las de funcionarios de Seguridad Social se aplica el porcentaje que resulte mas favorable, entre el señalado en el artículo anterior o el que señale la Convención de Trabajo.

ARTICULO 3o. Los auxilios de alimentación y transporte fijados para los funcionarios de Seguridad Social se harán extensivos al personal indicado en el artículo segundo de este decreto.

ARTICULO 4o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto Ley 164 de 1987 y surte efectos fiscales a partir del 1o de enero de 1988.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 20 de Enero de 1988

VIRGILIO BARCO VARGAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). LUIS FERNANDO ALARCON M.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
(Fdo). DIEGO YOUNES MORENO

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). JOAQUIN BARRETO RUIZ

DECRETO NUMERO 100 DEL 20 DE ENERO DE 1988

Por el cual se establece la nomenclatura de empleos del CUERPO TECNICO DE POLICIA JUDICIAL, de la Dirección Nacional de Instrucción Criminal y se dictan otras disposiciones en materia salarial

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere
la Ley 55 de 1987,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. Establécese la siguiente nomenclatura de empleos del Cuerpo Técnico de Policía Judicial dependiente de la Dirección Nacional de Instrucción Criminal:

Denominación del Empleo	Grado
Subdirector Nacional del Cuerpo Técnico de Policía Judicial	—
Subdirector Seccional de Policía Judicial	21
Asesor Seccional de Policía Judicial	21
Asesor	19
Jefe de División	19

Coordinador Visitador de la Policía Judicial	18
Jefe de Sección	17
Médico Judicial	17 15
Odontólogo Judicial	17
Agente Investigador	17 15 13 12 11 10 09 06
Físico Forense	17
Químico Forense	17
Bacteriólogo Forense	17
Ingeniero Electrónico	17
Ingeniero de Sistemas	17
Sicólogo	17
Estadístico	17
Ingeniero Mecánico	17 16
Ingeniero Eléctrico	17 16
Contador Judicial	17
Asistente del Director Nacional	17
Asistente del Subdirector Nacional	17
Veedor de Policía Judicial	17

Visitador de Policía Judicial	17 15
Responsable de Unidad	17 15
Técnico en Criminalística	17 16 15 13
Técnico en Administración de Personal	16
Abogado Auxiliar	15
Jefe de Unidades Móviles Criminalísticas	15
Asistente Administrativo	15
Técnico en Radio-Comunicaciones	15
Almacenista	13 11
Dibujante	13 11
Coordinador de Unidades Móviles	12 11
Radio Operador	12 11
Auxiliar de Contabilidad	12 11
Archivero	11 10
Oficial Mayor	12 11 09
Laboratorista	11 09

Secretario	10 09 08
Archivero Auxiliar	09 08
Auxiliar de Estadística	09
Auxiliar Técnico	09 06
Ayudante de Almacén	08
Mecanógrafo	06
Chofer	06 05
Celador	05 04
Auxiliar de Servicios Generales	04 03 02 01

ARTICULO 2o. El empleo de Subdirector Nacional de Cuerpo Técnico de Policía Judicial tendrá una asignación básica mensual igual a la fijada para el empleo de Viceministro.

ARTICULO 3o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 20 de Enero de 1988

VIRGILIO BARCO VARGAS

El Ministro de Justicia,
(Fdo). ENRIQUE LOW MURTRA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). LUIS FERNANDO ALARCON M.

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). JOAQUIN BARRETO RUIZ

DECRETO NUMERO 101 DE ENERO 20 DE 1988

Por el cual se establece la remuneración de algunos empleos del Instituto de Seguros Sociales y se dictan otras disposiciones en materia salarial

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 55 de 1987

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. Establécense a partir del 1o. de Enero de 1988 las siguientes asignaciones básicas mensuales para los empleados públicos del Instituto de Seguros Sociales contemplados en el Artículo 3o. del Decreto Ley 1651 de 1977, así:

CARGOS	ASIGNACION BASICA
Director General	327.700
Secretario General	293.200
Subdirector Nacional	283.200
Gerente Seccional Clase III	267.400

Gerente Seccional
Clase II 245.300

Gerente Seccional
Clase I 223.900

ARTICULO 2o. DE LA ESCALA DE VIATICOS

A partir de la vigencia del presente decreto establécese la siguiente escala de viáticos para los servidores del Instituto de Seguros Sociales que deban cumplir comisiones de servicios en el interior del país y en el exterior.

Remuneración Mensual		Viáticos diarios en pesos para comisiones en el país		Viáticos diarios en US\$ estadounidenses para comisiones en el exterior	
Hasta	49.300	Hasta	4.700	Hasta	105
De 49.301	a 90.300	Hasta	6.500	Hasta	170
De 90.301	a 126.500	Hasta	7.900	Hasta	234
De 126.501	a 164.400	Hasta	9.200	Hasta	247
De 164.401	a 203.200	Hasta	10.600	Hasta	270
De 203.201	en adelante	Hasta	12.000	Hasta	279

El Instituto de Seguros Sociales fijará el valor de los viáticos según la remuneración mensual del comisionado, el tiempo que se deba permanecer en el lugar de la comisión, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo para lo cual reglamentará los procedimientos para efectuar su reconocimiento y pago.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica y los gastos de representación.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el Cincuenta por ciento (50o/o) del valor fijado.

ARTICULO 3o. DEL AUXILIO DE ALIMENTACION

A partir del 1o. de enero de 1988, los funcionarios de Seguridad Social que laboren en jornadas de seis (6) o más horas y cuya asignación básica mensual, sobre la base de jornada comple-

ta, no sea superior a OCHENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$80.400.00) tendrán derecho a un auxilio de alimentación, así:

- a. En aquellos lugares en que el Instituto suministre la alimentación, una comida diaria.
- b. Donde no exista este servicio, se reconocerá y pagará un auxilio de alimentación en la misma cuantía que fije el Gobierno para los empleados del Sector Central de la Administración Pública, como subsidio de alimentación.

ARTICULO 4o. DEL AUXILIO DE TRANSPORTE

El Instituto reconocerá y pagará a los funcionarios de seguridad social cuya asignación básica mensual no exceda de tres (3) veces el salario mínimo, un auxilio de transporte de DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.450.00) mensuales.

El auxilio de transporte de que trata el presente artículo no se extenderá a los funcionarios que residan en el lugar de trabajo o que reciban servicio de transporte.

ARTICULO 5o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 4o. del Decreto Ley 186 de 1987 y los Decretos Leyes 188 y 1242 de 1987, y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1988, excepto lo dispuesto en el artículo 2o.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 20 de Enero de 1988

VIRGILIO BARCO VARGAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). LUIS FERNANDO ALARCON M.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
(Fdo). DIEGO YOUNES MORENO

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). JOAQUIN BARRETO RUIZ

DECRETO NUMERO 102 DEL 20 DE ENERO DE 1988

Por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos de la Corporación para la Reconstrucción y Desarrollo del Departamento del Cauca y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 55 de 1987,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1988, establécense las siguientes escalas de remuneración mensual para los empleos de la Corporación para la Reconstrucción y Desarrollo del Departamento del Cauca, de que trata el Decreto Ley 473 de 1984.

ESCALA SALARIAL DEL NIVEL EJECUTIVO

Grados	Asignación Básica
01	133.300
02	195.800
03	216.700
04	244.800

ESCALA SALARIAL DEL NIVEL PROFESIONAL

Grados	Asignación Básica
01	88.500
02	116.900
03	138.700
04	166.400

ESCALA SALARIAL DEL NIVEL TECNICO Y ADMINISTRATIVO

Grados	Asignación Básica
01	38.200
02	48.800
03	60.500
04	72.500
05	82.600
06	94.400

ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

Grados	Asignación Básica
01	31.800
02	38.200

ARTICULO 2o. Las asignaciones fijadas en las escalas corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Los empleos de media jornada se remunerarán en forma proporcional. Por ningún motivo se establecerán empleos cuya jornada de trabajo sea inferior a medio tiempo.

Para los efectos de este Decreto se entiende por empleos de medio tiempo los que tienen una jornada diaria no inferior a cuatro horas. En la planta de personal de la entidad se fijarán los cargos de medio tiempo.

ARTICULO 3o. A partir del 1o. de Enero de 1988, la remuneración mensual del Director General de la Corporación para la Reconstrucción y Desarrollo del Departamento del Cauca será de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO PESOS (\$285.100.00) mensuales.

ARTICULO 4o. La Corporación reconocerá y pagará a sus empleados públicos de tiempo completo un subsidio de alimentación en cuantía equivalente a DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.750.00) mensuales, con excepción del personal de Nivel Ejecutivo y Directivo.

ARTICULO 5o. Establécese la siguiente escala de viáticos para los empleados que deban cumplir comisiones en el interior del país o en el exterior:

Empleos		Viáticos diarios pesos para comisiones en el país	Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en el exterior.
NIVEL OPERATIVO	Hasta	2.400	—
NIVEL TECNICO Y ADMINISTRATIVO	Hasta	4.700	—
NIVEL PROFESIONAL	Hasta	6.600	212
NIVEL EJECUTIVO	Hasta	9.100	225
DIRECTOR GENERAL	Hasta	11.800	270

ARTICULO 6o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1988, con excepción del artículo anterior y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Decretos Leyes 166 y 592 de 1987.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D. E. a 20 de Enero de 1988

VIRGILIO BARCO VARGAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). LUIS FERNANDO ALARCON M.

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,
(Fdo). MARIA MERCEDES C. DE MARTINEZ

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). JOAQUIN BARRETO RUIZ

DECRETO NUMERO 103 DEL 20 DE ENERO DE 1988

Por el cual se fija la escala de remuneración de la Rama Jurisdiccional del Ministerio Público, de las Direcciones de Instrucción Criminal, del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones en materia salarial

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere
la Ley 55 de 1987, y

C O N S I D E R A N D O :

Que a juicio del Gobierno Nacional una adecuada administración de justicia constituye pilar fundamental del ordenamiento jurídico y de la paz social;

Que con tal propósito es conveniente mejorar las condiciones salariales de los servidores de la justicia,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1988, la asignación básica mensual de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público, de las Direcciones de Instrucción Criminal, del Cuerpo Técnico de Policía Judicial y de la Justicia Penal Militar, será la señalada para su grado en la siguiente escala de remuneración.

GRADO	ASIGNACION BASICA
1	26.500
2	31.800
3	37.400
4	40.600
5	46.100
6	50.400
7	53.800
8	60.900
9	64.500
10	68.300
11	73.000
12	77.600
13	80.900
14	84.700
15	99.600
16	109.400
17	129.100
18	134.000
19	143.900
20	148.200
21	171.500
22	188.400

ARTICULO 2o. La escala de remuneración de que trata el artículo anterior, no se aplicará a los funcionarios a que se refiere el inciso 2o. del numeral 7o. del artículo 35 de la Ley 75 de 1986 y el artículo 13 del Decreto 535 de 1987.

Las asignaciones básicas mensuales y los porcentajes del salario mensual que tienen el carácter de gastos de representación de los funcionarios a que se refiere el inciso anterior, serán los siguientes:

- a. Para Magistrados del Tribunal y sus Fiscales grado 21, CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS (\$153.600.00) moneda corriente de asignación básica mensual. El cincuenta por ciento (50o/o) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación.
- b. Para Jueces y sus Fiscales, grado 17, CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS (\$120.700.00) moneda corriente, de asignación básica mensual. El veinticinco por ciento (25o/o) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación.

- c. Para Jueces, grado 15, NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$96.700.00) moneda corriente, de asignación básica mensual. El veinticinco por ciento (25o/o) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación.
- d. Para Procuradores Delegados: para las Fuerzas Militares, para la Policía Nacional en lo Penal y en lo Civil, grado 22, CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$167.800.00) moneda corriente, de asignación básica mensual. El sesenta y cuatro por ciento (64o/o) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación.
- e. Para Procurador Delegado para los Asuntos Agrarios, grado 22, CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$167.800.00) moneda corriente, de asignación básica mensual. El sesenta y cuatro por ciento (64o/o) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación.
- f. Para Procuradores Agrarios y Procuradores Regionales, grado 21, CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$153.600.00) moneda corriente, de asignación básica mensual. El cincuenta por ciento (50o/o) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación.
- g. Para Jefes de Oficina Seccional, grado 18, CIENTO VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$123.800.00) moneda corriente de asignación básica mensual. El cincuenta por ciento (50o/o) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación.

ARTICULO 3o. Adiciónase la nomenclatura de empleos de la Rama Jurisdiccional de que trata el artículo 1o. del Decreto 911 de 1978, así:

Denominación del Empleo	Grado
Secretario de la Dirección Nacional de Instrucción Criminal	22

ARTICULO 4o. Los funcionarios y empleados a quienes se les aplica el presente decreto, que laboren ordinariamente en Intendencias, Comisarias, en la Isla de Gorgona y en el Municipio de Guayabal (Tolima) continuarán devengando una remuneración adicional correspondiente al ocho por ciento (8o/o) de la asigna-

ción básica mensual que le corresponda. Dicha remuneración se percibirá por cada mes completo de servicio.

Concordancia:

* Artículo 4o Decreto 129 de 1988.- El Artículo 3o del Decreto Ley 103 de 1988 quedará así: “ Adiciónase la nomenclatura de empleos de la Rama Juridiccional de que trata el Artículo 1o del Decreto Ley 911 de 1978, así:

Denominación del empleo	Grado
-------------------------	-------

Secretario General de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado.	22
---	----

Secretario de la Dirección Nacional de Instrucción Criminal	20
---	----

ARTICULO 5o. A partir del 1o. de enero de 1988, los Citadores que presten sus servicios en los Juzgados Penales, Civiles, Laborales, en las Direcciones de Instrucción Criminal, Procuraduría General de la Nación y los Asistentes Sociales de los Juzgados de Menores, tendrán derecho a un Auxilio Especial de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 717 de 1978, así:

Para ciudades de más de un millón de habitantes, TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$3.755.00) mensuales.

Para ciudades entre más de seiscientos mil y un millón de habitantes, DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$2.366.00) mensuales.

Para ciudades entre más de trescientos mil y seiscientos mil habitantes, UN MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$1.502.00) mensuales.

ARTICULO 6o. Los empleados de que trata este Decreto, tendrán derecho a un auxilio de transporte en los mismos términos y cuantías establecidos en el Decreto No. 61 de 1988 y demás normas que lo adicionen o modifiquen sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5o.

ARTICULO 7o. A partir del 1o. de enero de 1988, el Subsidio de Alimentación para los empleados que perciban

una asignación básica igual o inferior a la señalada para el grado 13 en la escala de que trata el artículo 1o. de este Decreto, será de DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.800.00) mensuales pagaderos por la entidad correspondiente.

No se tendrá derecho a este Subsidio cuando el empleado disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

ARTICULO 8o. La prima de antigüedad se continuará reconociendo y pagando de conformidad con las disposiciones que regulan esta materia.

A partir de la fecha de vigencia del presente decreto, el retiro del servicio por cualquier causa, salvo por destitución no implica la pérdida de antigüedad que se hubiere alcanzado, ni del tiempo transcurrido para la causación del próximo porcentaje, cuando la persona reingrese al servicio de la Rama Jurisdiccional o Ministerio Público, dentro de un plazo que no exceda de dos (2) años.

El uso de licencia no remunerada, no causará la pérdida de la prima de antigüedad adquirida.

ARTICULO 9o. La prima ascensional y de capacitación para los Directores Seccionales de Instrucción Criminal, Jueces Municipales y Jueces Promiscuos Municipales, se regula por lo dispuesto en los Decretos 903 de 1969 y 760 de 1970.

ARTICULO 10. La prima de capacitación para los Jueces Municipales, Territoriales y de Distrito Penal Aduanero, se regula por lo dispuesto en los Decretos 903 de 1969 y 760 de 1970.

ARTICULO 11. Establécese la siguiente escala de viáticos para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público, de las Direcciones de Instrucción Criminal, y del Cuerpo Técnico de Policía Judicial que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior.

Remuneración Mensual		Viáticos diarios en pesos para comisiones en el país		Viáticos diarios en US\$ estadoundenses para comisiones en el exterior	
Hasta	50.500	Hasta	4.700	Hasta	105
De \$ 50.501 a	92.200	Hasta	6.600	Hasta	170

De \$ 92.201 a	130.800	Hasta	8.000	Hasta	234
De \$130.801 a	170.000	Hasta	9.200	Hasta	247
De \$170.001 a	210.000	Hasta	10.700	Hasta	270
De \$210.101 en adelante		Hasta	12.100	Hasta	279

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual y los gastos de representación.

El valor de los viáticos dentro del territorio nacional será establecido de acuerdo con la distancia, medios de transporte y condiciones de la vía, posibilidades hoteleras, costos del sitio de cumplimiento de la comisión y demás factores relacionados con la labor a cumplir por los funcionarios y empleados, el cual se reconocerá desde un valor mínimo de mil pesos (\$1.000) hasta por las cantidades señaladas en cada caso.

ARTICULO 12. Los Jueces Territoriales y sus Secretarios tendrán derecho al reconocimiento mensual de viáticos y gastos de viaje, así:

JUECES

Viáticos	11.930
Gastos de Viaje	5.120

SECRETARIOS

Viáticos	7.020
Gastos de Viaje	3.030

ARTICULO 13. Los funcionarios y empleados a que se refiere este decreto, no podrán devengar por concepto de asignación básica más prima de antigüedad, suma superior a la remuneración mensual total que le corresponda a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 14. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Decretos Leyes 191 y 2050 de 1987 y surte efectos fiscales a partir del 1o. de Enero de 1988, salvo lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del presente Decreto.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 20 de Enero de 1988

VIRGILIO BARCO VARGAS

El Ministro de Justicia,
(Fdo). ENRIQUE LOW MURTRA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). LUIS FERNANDO ALARCON M.

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). JOAQUIN BARRETO RUIZ

DECRETO NUMERO 104 DEL 20 DE ENERO DE 1988

Por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CVC- y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere
la Ley 55 de 1987,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1988, establécense las siguientes escalas de remuneración para cada uno de los niveles en que se clasifican los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CVC-.

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

Categorías Grados	A	B	C	D	E	F
1	125.500	136.300	148.400	162.300	176.700	190.300
2	148.400	162.300	176.700	190.300	202.700	214.600
3	176.700	190.300	202.700	214.600	227.400	241.900

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

Categorías Grados	A	B	C	D	E	F
1	77.000	82.700	89.300	95.400	102.700	110.600

2	89.300	95.400	102.700	110.600	116.000	122.800
3	102.700	110.600	116.000	122.800	132.000	142.100
4	116.000	122.800	132.000	142.100	153.600	165.900
5	132.000	142.100	153.600	165.900	175.700	185.100

Categorías	G	H	I
Grados			
1	116.000	122.800	132.000
2	132.000	142.100	153.600
3	153.600	165.900	175.700
4	175.700	185.100	

Categorías	G	H	I
Grados			
1	39.100	41.800	44.400
2	41.800	44.400	47.500
3	44.400	47.500	50.800
4	47.500	50.800	54.300
5	50.800	54.300	59.400
6	54.300	59.400	63.500
7	59.400	63.500	67.900
8	63.500	67.900	72.700
9	67.900	72.700	76.600
10	72.700	76.600	
11	76.600		

ARTICULO 2o. Las escalas establecidas en el artículo anterior, corresponden a varias columnas así:

La primera columna establece los grados de remuneración que corresponden a cada nivel; las siguientes identificadas con letras, corresponden a las categorías y fijan las asignaciones básicas para cada grado.

La remuneración de ingreso a partir del 1o. de enero de 1988, será la correspondiente a la categoría A. Los salarios de las demás categorías se asignarán a los funcionarios de acuerdo con la evaluación de sus estudios, experiencia y eficiencia en el desempeño del cargo.

Los factores a que se refiere el inciso anterior serán evaluados para los funcionarios de la Corporación, con estricta sujeción a la reglamentación que expida el Gobierno.

Mientras no se expida tal reglamentación, no se podrán efectuar modificaciones de salario dentro de las categorías.

Cuando un funcionario cambia de empleo por ascenso, tendrá derecho

a la remuneración inmediatamente superior dentro del nuevo grado y una categoría más.

ARTICULO 3o. A partir del 1o. de Enero de 1988, los empleados públicos que estuvieren prestando sus servicios a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, quedarán clasificados en las escalas establecidas en el presente decreto, dentro del mismo nivel, grado y categoría que tuvieran a 31 de Diciembre de 1987.

ARTICULO 4o. A partir del 1o. de Enero de 1988, la remuneración mensual del Director Ejecutivo de la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CVC-, será de doscientos ochenta y cinco mil cien pesos (\$285.100.00).

ESCALA DEL NIVEL TECNICO ADMINISTRATIVO

Categorías Grados	A	B	C	D	E	F
1	26.000	27.800	29.800	31.900	34.100	36.500
2	29.800	31.900	34.100	36.500	39.100	41.800
3	34.100	36.500	39.100	41.800	44.400	47.000
4	39.100	41.800	44.400	47.000	49.800	52.800
5	41.800	44.400	47.000	49.800	52.800	56.000
6	44.400	47.000	49.800	52.800	56.000	59.400
7	49.800	52.800	56.000	59.400	62.900	67.100
8	56.000	59.400	62.900	67.100	72.100	75.200
9	62.900	67.100	72.100	75.200	80.700	86.000
10	72.100	75.200	80.700	86.000	92.300	97.800
11	80.700	86.000	92.300	97.800	104.700	112.000

Categorías Grados	G	H	I	J	K
1	39.100	41.800	44.400	47.000	49.800
2	44.400	47.000	49.800	52.800	56.000
3	49.800	52.800	56.000	59.400	62.900
4	56.000	59.400	62.900	67.100	72.100
5	59.400	62.900	67.100	72.100	75.200
6	62.900	67.100	72.100	75.200	80.700
7	72.100	75.200	80.700	86.000	92.300
8	80.700	86.000	92.300	97.800	104.700
9	92.300	97.800	104.700	112.000	116.800
10	104.700	112.000	116.800	124.000	131.400
11	116.800	124.000	131.400	139.200	148.800

ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

Categorías Grados	A	B	C	D	E	F
1	26.000	27.900	29.800	31.900	34.100	36.500
2	27.900	29.800	31.900	34.100	36.500	39.100
3	29.800	31.900	34.100	36.500	39.100	41.800
4	31.900	34.100	36.500	39.100	41.800	44.400
5	34.100	36.500	39.100	41.800	44.400	47.500
6	36.500	39.100	41.800	44.400	47.500	50.800
7	39.100	41.800	44.400	47.500	50.800	54.300
8	41.800	44.400	47.500	50.800	54.300	59.400
9	44.400	47.500	50.800	54.300	59.400	63.500
10	47.500	50.800	54.300	59.400	63.500	67.900
11	50.800	54.300	59.400	63.500	67.900	72.700

ARTICULO 5o. En ningún momento la remuneración total de los empleados públicos de la Corporación Autónoma Regional del Cauca -C V C-, podrá ser superior a la suma que por concepto de asignación básica y gastos de representación, devenguen los Ministros del Despacho o los Jefes de Departamento Administrativo.

ARTICULO 6o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Decretos ley 197 y 1226 de 1987 y surte efectos fiscales a partir del 1o. de Enero de 1988.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 20 de Enero de 1988

VIRGILIO BARCO VARGAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). LUIS FERNANDO ALARCON M.

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,
(Fdo). MARIA MERCEDES C. DE MARTINEZ

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). JOAQUIN BARRETO RUIZ

DECRETO NUMERO 105 DEL 20 DE ENERO DE 1988

Por el cual se reajusta la remuneración mensual y la prima de antigüedad del personal que presta sus servicios en las Instituciones Universitarias y Tecnológicas Oficiales del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la
Ley 55 de 1987,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1988, el reajuste de la remuneración mensual para los empleados públicos docentes y administrativos de las Instituciones Universitarias y Tecnológicas Oficiales del Orden Nacional, cuyas plantas de personal no se encuentren ajustadas al sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de empleos, señalado en los Decretos Extraordinarios 712 y 1042 de 1978, 272 de 1982 y demás disposiciones que los modifiquen o adicionen, no podrá exceder los siguientes límites y porcentajes:

Para remuneraciones hasta de \$ 35.565	el 25 o/o
Para remuneraciones hasta de \$ 60.005	el 24 o/o
Para remuneraciones hasta de \$ 96.070	el 22 o/o
Para remuneraciones de \$ 96.071 en adelante	el 20 o/o.

ARTICULO 2o. El reajuste de la Prima de Antigüedad para los empleados públicos docentes y administrativos de las Instituciones Universitarias y Tecnológicas Oficiales del Orden Nacional, se incrementará de acuerdo con los límites y porcentajes establecidos en el Artículo anterior. En dicho reajuste se entienden involucrados los incrementos por año cumplido de servicios ordenados para dicho personal en disposiciones anteriores a este Decreto.

ARTICULO 3o. El cincuenta por ciento (50o/o) del sueldo mensual de los empleos docentes de las Universidades Oficiales del Orden Nacional tendrá el carácter de gastos de representación.

ARTICULO 4o. Fíjase hasta el 31 de diciembre de 1988, el plazo para que las Instituciones Oficiales de Educación Post-secundaria del Orden Nacional presenten para aprobación del Gobierno Nacional sus plantas de personal, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 272 de 1982.

ARTICULO 5o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, surte efectos fiscales a partir del 1o. de Enero de 1988 y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el Decreto 175 de 1987.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 20 de Enero de 1988

VIRGILIO BARCO VARGAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). LUIS FERNANDO ALARCON M.

El Ministro de Educación Nacional,
(Fdo). ANTONIO YEPES PARRA

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). JOAQUIN BARRETO RUIZ

DECRETO NUMERO 106 DEL 20 DE ENERO DE 1988

Por el cual se fija la remuneración de los empleos Directivos de los
Colegios Mayores

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere
la Ley 55 de 1987,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. Mientras se da cumplimiento a la organización administrativa de los Colegios Mayores dependientes del Ministerio de Educación Nacional prevista en los Decretos Extraordinarios 83 de 1980 y 272 de 1982, el personal Directivo de tales Unidades Administrativas Especiales devengará las siguientes asignaciones básicas mensuales, a partir del 1o. de Enero de 1988:

Rector	\$ 100.330
Director de Escuela	\$ 88.570

PARAGRAFO. Cuando el personal Directivo a que se refiere este artículo estuviere inscrito en el Escalafón Nacional Docente, podrá optar por la anterior remuneración o por el salario que le corresponda según el grado que acredite más el porcentaje por el ejercicio del cargo. Para este último efecto el cargo de Rector de Colegio Mayor equivale al de Rector de Establecimiento de Educación Media Vocacional y el de Director de Escuela al de Coordinador de dichos establecimientos.

ARTICULO 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 176 de 1987, y surte efectos fiscales a partir del 1o. de Enero de 1988.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D. E. a 20 de Enero de 1988

VIRGILIO BARCO VARGAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). **LUIS FERNANDO ALARCON M.**

El Ministro de Educación Nacional,
(Fdo). **ANTONIO YEPES PARRA**

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). **JOAQUIN BARRETO RUIZ**

DECRETO NUMERO 107 DEL 20 DE ENERO DE 1988

Por el cual se fija el valor del punto para el personal docente de la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones en materia salarial

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 55 de 1987,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1988, fíjase el valor del punto para el personal docente de la Universidad Nacional de Colombia en SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$742.00) moneda corriente.

PARAGRAFO. Para los docentes de dedicación exclusiva se mantiene el incremento del VEINTIDOS POR CIENTO (22o/o) en el valor del punto.

ARTICULO 2o. El cincuenta por ciento (50o/o) de la asignación básica mensual de los empleos docentes de Experto I, II y III, Instructor Asistente, Instructor Asociado, Profesor Asistente, Profesor Asociado y Profesor Titular de la Universidad Nacional de Colombia, tendrá el carácter de gastos de representación.

ARTICULO 3o. A partir de la fecha de vigencia de este Decreto, al personal docente de la Universidad Nacional

de Colombia, se le aplicará la escala de viáticos fijada para el sector central de la Administración Nacional.

ARTICULO 4o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 174 de 1987 y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1988, con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 20 de Enero de 1988

VIRGILIO BARCO VARGAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). LUIS FERNANDO ALARCON M.

El Ministro de Educación Nacional,
(Fdo). ANTONIO YEPES PARRA

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). JOAQUIN BARRETO RUIZ

DECRETO NUMERO 108 DEL 20 DE ENERO DE 1988

Por el cual se establecen las escalas de remuneración del personal docente de la Universidad Tecnológica de los Llanos Orientales

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 55 de 1987,

DECRETA :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1988, los Docentes de la Universidad Tecnológica de los Llanos Orientales, recibirán la remuneración correspondiente a su categoría y nivel según la siguiente escala:

CATEGORIA	NIVEL	ASIGNACION MENSUAL
Instructor	I	\$ 87.800
	II	93.600
	III	99.900
Asistente	I	\$ 106.600
	II	111.800
	III	119.300
Asociado	I	\$ 127.200
	II	135.700
	III	144.800

Titular	I	\$ 155.800
	II	164.700
	III	175.700

ARTICULO 2o. Los docentes de la Universidad Tecnológica de los Llanos Orientales, que perciben una remuneración superior a la categoría y nivel en el que se encuentran escalafo-
nados, continuarán recibiendo esa asignación hasta que cambien de ca-
tegoría y nivel.

ARTICULO 3o. El sistema de puntos regulado en el Decreto 3269 de 1980, podrá establecer la categoría del personal docente, sólo podrá ser modificado por disposición con fuer-
za de Ley.

ARTICULO 4o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1988.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 20 de Enero de 1988

VIRGILIO BARCO VARGAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). LUIS FERNANDO ALARCON M.

El Ministro de Educación Nacional,
(Fdo). ANTONIO YEPES PARRA

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). JOAQUIN BARRETO RUIZ

DECRETO NUMERO 109 DEL 20 DE ENERO DE 1988

Por el cual se modifica parcialmente el sistema de clasificación y remuneración de los empleos Científico-Docentes del
Instituto Caro y Cuervo

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la
Ley 55 de 1987,

DECRETA :

ARTICULO 1o. Modifícase la nomenclatura de empleos establecida en el artículo 1o. del Decreto Extraordinario 1307 de 1978, para los empleos Científico-Docentes del Instituto Caro y Cuervo, así:

DENOMINACION	CODIGO	GRADO
Decano	2150	07
Síndico	2160	07

ARTICULO 2o. Establécense las siguientes equivalencias entre la nomenclatura de empleos contemplada en el Decreto Extraordinario 1307 de 1978 y las denominaciones fijadas en el artículo 1o. del presente decreto.

SITUACION ANTERIOR**SITUACION NUEVA**

Denominación	Código	Grado	Denominación	Código	Grado
Decano	2150	12	Decano	2150	07
Síndico	2160	12	Síndico	2160	07

ARTICULO 3o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente el Decreto Extraordinario 1307 de 1978 y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1988.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 20 de Enero de 1988

VIRGILIO BARCO VARGAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). LUIS FERNANDO ALARCON M.

El Ministro de Educación Nacional,
(Fdo). ANTONIO YEPES PARRA

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). JOAQUIN BARRETO RUIZ

DECRETO NUMERO 110 DEL 20 DE ENERO DE 1988

**Por el cual se establece la escala de remuneración de los empleos del
área Técnico-Científica del Instituto Nacional de Investigaciones
Geológico-Mineras -INGEOMINAS**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

**en uso de las facultades extraordinarias que le confiere
la Ley 55 de 1987,**

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de Enero de 1988, establécese la
siguiente escala de remuneración para los em-
pleos del área Técnico-Científica del Instituto Nacional de Investiga-
ciones Geológico-Mineras -INGEOMINAS-:

GRADO	ASIGNACION BASICA
01	\$ 100.400
02	105.800
03	112.200
04	117.300
05	119.300
06	126.500
07	132.900
08	142.400
09	151.700
10	163.600

ARTICULO 2o. En la escala de remuneración fijada en el Artículo anterior, la primera columna señala los grados de remuneración, la segunda columna indica la asignación básica mensual establecida para cada grado.

ARTICULO 3o. A partir del 1o. de enero de 1988. el incremento de salario por antigüedad que venían recibiendo algunos funcionarios a quienes se aplica este Decreto, en virtud de lo dispuesto en los Decretos Extraordinarios 1042 de 1978, y 171 de 1987, se reajustará en el mismo porcentaje en que se aumenta su asignación básica, de acuerdo a la siguiente escala:

	ASIGNACION BASICA	PORCENTAJE
Hasta	\$35.565	25 o/o
Hasta	60.005	24 o/o
Hasta	96.070	22 o/o
De	96.071 en adelante	20 o/o

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se desecharán.

ARTICULO 4o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 171 de 1987, y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1988.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 20 de Enero de 1988

VIRGILIO BARCO VARGAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). **LUIS FERNANDO ALARCON M.**

El Ministro de Minas y Energía,
(Fdo). **GUILLERMO PERRY RUBIO**

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). **JOAQUIN BARRETO RUIZ**

DECRETO NUMERO 111 DEL 20 DE ENERO DE 1988

Por el cual se fijan los auxilios de alimentación y transporte para algunos funcionarios del Ministerio de Comunicaciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 55 de 1987,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. El personal del Ministerio de Comunicaciones que desempeña funciones propias de las Estaciones Monitoras o que laboran en el mismo sitio en que ellas se encuentran, así como los demás empleados de dicho Ministerio que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$80.400.00), tendrán derecho a un Auxilio de Alimentación de CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.650.00) mensuales.

No tendrá derecho al mencionado auxilio el funcionario que se encuentre en uso de licencia superior a (15) días.

ARTICULO 2o. A partir del 1o. de Enero de 1988, los funcionarios del Ministerio de Comunicaciones que desempeñen el cargo de Celador Código 6020 Grado 06 de las Estaciones Monitoras tendrán derecho a un auxilio de transporte intermunicipal de CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.950.00) mensuales.

ARTICULO 3o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 190 de 1987 y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1988.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 20 de Enero de 1988

VIRGILIO BARCO VARGAS

**El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). LUIS FERNANDO ALARCON M.**

**El Ministro de Comunicaciones,
(Fdo). FERNANDO CEPEDA ULLOA**

**El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). JOAQUIN BARRETO RUIZ**

DECRETO NUMERO 112 DEL 20 DE ENERO DE 1988

Por el cual se fija la escala de remuneración de los empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA y se dictan otras disposiciones en materia salarial

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 55 de 1987,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto regirán para los empleados públicos que desempeñan las funciones propias de los diferentes empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

ARTICULO 2o. A partir del 1o. de enero de 1988, establécense las siguientes escalas de remuneración para las distintas denominaciones de empleos del SENA:

GRADO	NIVEL 1	NIVEL 2
6	31.800	35.825
7	33.075	38.160
8	34.345	39.260
9	36.890	41.750
10	38.160	43.000
11	39.260	44.195

12	41.750	46.030
13	43.000	48.975
14	44.195	50.700
15	46.030	53.340
16	48.975	55.680
17	49.895	56.900
18	52.225	59.810
19	54.865	62.825
20	56.590	64.040
21	58.730	66.855
22	61.425	70.285
23	64.645	74.110
24	66.650	74.690
25	69.270	77.515
26	70.080	78.300
27	72.695	81.145
28	74.100	84.585
29	77.515	88.520
30	81.145	93.035
31	82.625	94.505
32	86.360	97.640
33	89.105	101.825
34	93.035	105.720
35	93.625	106.895
36	95.985	110.005
37	97.640	112.725
38	99.005	113.700
39	102.605	115.535
40	104.945	116.660
41	108.645	120.430
42	112.145	122.190
43	115.255	125.890
44	116.405	128.845
45	116.380	130.695
46	118.730	134.390
47	122.120	137.625
48	123.295	141.320
49	126.620	145.850
50	132.540	152.415
51	137.810	158.785
52	143.445	164.520
53	149.545	170.780
54	152.130	172.185
55	157.770	176.095

56	163.780	182.365
57	167.200	186.910
58	172.550	196.000

En la escala de remuneración establecida en el presente artículo, la primera columna señala los grados de remuneración de las distintas denominaciones de empleos. Las dos columnas siguientes indican la asignación básica mensual fijada para cada uno de los grados.

ARTICULO 3o. Los empleados públicos que hayan ingresado con posterioridad a 31 de diciembre de 1985 y los que ingresen a partir de la fecha de expedición de este decreto, percibirán la asignación del nivel 1 de la escala, de acuerdo con el grado que corresponda a su empleo.

Quienes hubieren ingresado al servicio con anterioridad al 1o. de enero de 1986, percibirán la asignación del nivel 2 de la escala, de acuerdo con el grado que corresponda a su empleo.

La asignación básica de ingreso para quien desempeñe empleos del Grupo Ocupacional de Directivos será la correspondiente al nivel 2 de la escala, de acuerdo con el grado que corresponda a su empleo.

ARTICULO 4o. Para la fijación de asignaciones de Aprendices asimilables a empleos públicos del SENA, se tomará como base el nivel 1 de la escala.

ARTICULO 5o. A partir del 1o. de enero de 1988, los Instructores, los Médicos y los Odontólogos de tiempo parcial se remunerarán por horas de trabajo, según la siguiente escala:

Grado	Remuneración \$
26 a 29	765.00
30 a 33	875.00
34 a 37	1.055.00
38 a 40	1.390.00

De la remuneración por hora establecida en este artículo, el 85 o/o corresponde al reconocimiento del tiempo efectivamente trabajado y el 15 o/o restante al pago del descanso remunerado.

ARTICULO 6o. A partir del 1o. de enero de 1988, el Director General del SENA devengará una asignación

mensual de Doscientos Ochenta y Cinco Mil Ochenta pesos (\$285.080).

Los Subdirectores Generales y el Secretario General tendrán una asignación mensual de Doscientos cuarenta y tres mil doscientos setenta y cinco pesos (\$243.275.00).

Los Gerentes Regionales y los Jefes de División u Oficina, grado 56, tendrán una asignación mensual de Doscientos Once Mil Setecientos Treinta y Cinco pesos (\$211.735.00).

Los Subgerentes Regionales tendrán una asignación mensual de Ciento Ochenta y Dos Mil Cuatrocientos Ochenta pesos (\$182.480).

Los cargos citados en el presente artículo no se regirán por la escala salarial del artículo 2o. de este decreto.

ARTICULO 7o. El SENA reconocerá y pagará a sus empleados públicos de tiempo completo un Subsidio mensual de Alimentación en cuantía equivalente al veinte por ciento (20 o/o) del salario mínimo legal mensual vigente.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario se encuentre en disfrute de vacaciones o en uso de licencia superior a quince (15) días.

ARTICULO 8o. Establécese la siguiente escala de viáticos para los empleados que deban cumplir comisiones en el interior del país o en el exterior:

Asignación Mensual			Viáticos diarios en pesos para comisiones en el país		Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en el exterior	
Hasta		49.215	Hasta	4.620	Hasta	105
De 49.216	a	88.780	Hasta	7.985	Hasta	170
De 88.781	a	126.450	Hasta	10.415	Hasta	234
De 126.451	a	164.330	Hasta	11.205	Hasta	247
De 164.331	en adelante		Hasta	12.000	Hasta	279

La entidad fijará el valor de los viáticos según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean

confiados y el lugar donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50 o/o) del valor fijado.

ARTICULO 9o. Las asignaciones fijadas en el presente decreto corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo. Los empleos permanentes de tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo de trabajo, salvo lo dispuesto en el artículo 5o. del presente decreto.

ARTICULO 10. En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos podrá exceder la que corresponda a los Ministros y Jefes de Departamento Administrativo por concepto de asignación básica y Gastos de Representación.

ARTICULO 11. La Bonificación por Servicios Prestados a que tienen derecho los empleados del Servicio Nacional de Aprendizaje, continuará reconociéndose en los términos establecidos para el Artículo 10o. del Decreto No. 415 de 1979 y en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50 o/o) de la asignación básica para sueldos hasta de Setenta y Nueve Mil Ochocientos pesos (\$79.800) y del treinta y cinco por ciento (35 o/o) para sueldos superiores a la suma indicada.

ARTICULO 12. La Prima de Navegación será equivalente a un (1) día del salario mínimo legal, por cada día de navegación que realicen los funcionarios de los Centros Náuticos Pesqueros.

ARTICULO 13. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Decretos Leyes 189 y 618 de 1987 y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1988, con excepción de lo dispuesto en el artículo 8o. de este decreto que rige desde la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 20 de Enero de 1988

VIRGILIO BARCO VARGAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). LUIS FERNANDO ALARCON M.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
(Fdo). DIEGO YOUNES MORENO

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). JOAQUIN BARRETO RUIZ

DECRETO NUMERO 113 DEL 20 DE ENERO DE 1988

Por el cual se fija la remuneración para los empleos del Personal Carcelario y Penitenciario, y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 55 de 1987,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de Enero de 1988, los sueldos básicos y los sobresueldos para el Personal Carcelario y Penitenciario, a que se refiere el Decreto Ley No: 1302 de 1978 serán los siguientes:

Denominación	Código	Grado	Sueldo Básico	Sobre-sueldo
Director de Establecimiento Carcelario	5070	18	89.700	21.200
		15	81.600	19.010
		13	78.300	18.200
		11	68.100	16.600
Subdirector de Establecimiento Carcelario	5115	11	68.100	19.400
		09	63.100	19.300

Mayor de Prisiones	5210	12	63.000	19.200
Capitán de Prisiones	5110	11	58.200	19.100
Teniente de Prisiones	5145	09	49.300	18.900
Sargento de Prisiones	5165	06	41.700	18.700
Cabo de Prisiones	5170	05	39.100	18.500
Guardián de Prisiones	5175	04	36.200	18.300
		02	34.000	18.100

ARTICULO 2o. El sobresueldo establecido para el personal carcelario y penitenciario a que se refiere el presente Decreto, constituye factor de salario para efectos de la liquidación y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho el citado personal de conformidad con las disposiciones pertinentes.

ARTICULO 3o. El Empleo de Comandante Superior de Prisiones Código 2041 Grado 09, tendrá derecho a un sueldo básico de CIENTO VEINTISEIS MIL QUINIENTOS (\$126.500) pesos mensuales.

ARTICULO 4o. El personal carcelario y penitenciario a que se refiere el presente Decreto tendrá derecho al reconocimiento y pago del incremento de salario por antigüedad, del subsidio de alimentación, del auxilio de transporte, de la bonificación por servicios prestados y de viáticos en la cuantía y condiciones señaladas en las disposiciones vigentes que regulan el sistema general de salarios para los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo Nacional.

ARTICULO 5o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el Decreto Ley 196 de 1987 y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1988.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Daño en Bogotá, D.E. a 20 de Enero de 1988

VIRGILIO BARCO VARGAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). LUIS FERNANDO ALARCON M.

El Ministro de Justicia,
(Fdo). ENRIQUE LOW MURTRA

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). JOAQUIN BARRETO RUIZ

DECRETO NUMERO 114 DEL 20 DE ENERO DE 1988

Por el cual se modifica el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos para los empleados públicos del SENA.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere
la Ley 55 de 1987,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. DEL CAMPO DE APLICACION

Las disposiciones contenidas en el presente Decreto regirán para los empleados públicos que desempeñan las funciones propias de los diferentes empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

ARTICULO 2o. DE LOS GRUPOS OCUPACIONALES

Establécense los siguientes grupos ocupacionales para los empleados públicos del SENA:

a. Directivo:

Comprende los empleos que corresponden a las funciones de dirección, coordinación, supervisión, control y gestión de la Entidad, así como de formulación de políticas y de adopción de planes y programas para su ejecución.

b. Asesor-Profesional

Comprende los empleos cuyas funciones se relacionan con la consultoría, asesoramiento y asistencia directa a las diferentes dependencias del SENA, las empresas y otras entidades cuya naturaleza demanda la aplicación de conocimientos propios de una carrera profesional.

c. Instructor

Comprende los empleos cuyas funciones consisten en orientar, desarrollar y apoyar los procesos de enseñanza-aprendizaje en la formación profesional integral.

d. Técnico

Comprende los empleos con funciones cuya naturaleza exige la aplicación de procedimientos técnicos y recursos indispensables para ejercitar una ciencia, arte u oficio.

e. Asistencial

Comprende los empleos relacionados con funciones administrativas, secretariales, auxiliares, apoyo o ejecución.

ARTICULO 3o. DE LA NOMENCLATURA DE EMPLEOS

La nomenclatura y remuneración de los empleos del SENA, será la siguiente:

a) GRUPO OCUPACIONAL DIRECTIVO:

Denominación	Grado
Director General	10
Subdirector	09
	08
	07
	06
Director	09
	08
	07
	06
	05
	04

Jefe	08
	07
	06
	05
	04
	03
	02
	01

b) GRUPO OCUPACIONAL ASESOR-PROFESIONAL:

Denominación	Grado
Asesor	09
	08
Profesional	07
	06
	05
	04
	03
	02
	01

c) GRUPO OCUPACIONAL INSTRUCTOR:

Denominación	Grado
Instructor	15
	14
	13
	12
	11
	10
	09
	08
	07
	06
	05
	04
	03
	02
	01

d) GRUPO OCUPACIONAL TECNICO:

Denominación	Grado
Técnico Especialista	08
	07
	06
	05
Técnico Calificado	04
	03
	02
	01

e) GRUPO OCUPACIONAL ASISTENCIAL:

Denominación	Grado
Asistente	12
	11
	10
Secretaria	12
	11
	10
	09
	08
	07
	06
Oficinista	05
	09
	08
	07
	06
	05
	04
Auxiliar	03
	07
	06
	05
	04
	03
	02
	01

En el presente artículo, la primera columna señala la denominación del cargo y la segunda el grado de remuneración del empleo.

Se entiende por denominación la identificación del conjunto de deberes, atribuciones y responsabilidades que constituyen un empleo.

Por grado el número de orden que indica la asignación mensual del empleo dentro de una escala salarial, según la complejidad y responsabilidad inherente al ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 4o. DE LAS ESCALAS DE REMUNERACION

a) GRUPO OCUPACIONAL DIRECTIVO:

Grado	Sueldo \$
10	318.870
09	263.580
08	229.410
07	212.680
06	170.910
05	162.510
04	150.570
03	133.470
02	126.820
01	123.710

b) GRUPO OCUPACIONAL ASESOR-PROFESIONAL:

Grado	Sueldo \$
09	197.690
08	173.190
07	164.520
06	152.420
05	134.390
04	127.740
03	117.720
02	112.480
01	107.210

c) GRUPO OCUPACIONAL INSTRUCTOR TC:

Grado	Sueldo \$
15	116.660
14	115.535
13	113.700
12	112.725
11	110.005
10	106.895
09	105.720
08	101.825
07	97.640
06	94.505
05	93.035
04	88.520
03	84.585
02	81.145
01	78.300

d) GRUPO OCUPACIONAL TECNICO

Grado	Sueldo \$
08	117.720
07	113.040
06	112.560
05	104.270
04	97.080
03	91.510
02	83.310
01	77.650

e) GRUPO OCUPACIONAL ASISTENCIAL

Grado	Sueldo \$
12	104.270
11	97.640
10	92.220
09	83.450
08	77.250
07	73.620
06	62.660

05	59.010
04	56.680
03	50.700
02	45.720
01	43.000

ARTICULO 5o. A partir del 1o. de enero de 1988, los Instructores de tiempo parcial se remunerarán por horas de trabajo según la siguiente escala:

Grado	Remuneración
01 a 04	\$ 765.00
05 a 08	875.00
09 a 12	1.055.00
13 a 15	1.390.00

Los Médicos y Odontólogos de tiempo parcial se remunerarán a razón de \$1.390.00 hora-mes.

De la remuneración por hora establecida en este artículo, el 85 o/o corresponde al reconocimiento del tiempo efectivamente trabajado y el 15 o/o restante al pago del descanso remunerado.

ARTICULO 6o. DE LA VIGENCIA

El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 4o. y 5o. del Decreto Ley 1014 de 1978 y surte efectos fiscales a partir de la fecha de la incorporación de los empleados públicos a los cargos que apruebe el Gobierno Nacional en la nueva planta de personal, según la nomenclatura de empleos que se fija en este decreto.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 20 de Enero de 1988

VIRGILIO BARCO VARGAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). LUIS FERNANDO ALARCON M.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
(Fdo). DIEGO YOUNES MORENO

DECRETO NUMERO 115 DEL 20 DE ENERO DE 1988

Por el cual se establece la escala de remuneración para los empleos del Instituto Nacional de Radio y Televisión -INRAVISION- y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 55 de 1987

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1988, establécense las siguientes escalas de remuneración para las distintas denominaciones de empleos del Instituto Nacional de Radio y Televisión -INRAVISION-:

Primera Columna Grados	Segunda Columna Asignación Básica	Tercera Columna Asignación Básica
01	26.741	31.474
02	28.906	33.166
03	30.640	35.237
04	33.129	37.541
05	35.295	41.457
06	37.894	44.105
07	38.543	46.293
08	42.934	49.116
09	44.851	50.789

10	46.033	52.181
11	49.388	55.689
12	51.170	58.209
13	54.211	61.718
14	56.623	64.566
15	59.699	67.259
16	63.028	70 924
17	65.524	73.726
18	66.522	75.304
19	68.017	76.275
20	70.858	79.950
21	73.294	82.692
22	77.152	86.138
23	80.298	89.476
24	84.157	93.749
25	86.491	96.669
26	88.623	98.755
27	92.075	103.033
28	96.136	103.410
29	97.036	104.327
30	100.965	108.611
31	105.580	113.670
32	109.214	117.466
33	113.732	122.332
34	115.107	124.278
35	118.144	127.230
36	123.893	130.954
37	127.248	134.216
38	132.805	140.646
39	139.212	147.078
40	144.782	153.136
41	150.626	159.101
42	159.922	168.608

En la escala de remuneración establecida en el presente artículo, la primera columna señala los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo. La segunda y tercera columnas determinan la asignación básica mensual para cada uno de los grados.

ARTICULO 2o. Los empleados que a 31 de diciembre de 1987 tuvieron menos de un (1) año de servicios al Instituto y los que ingresen durante 1988, percibirán la asignación correspondiente a su grado dentro de la segunda columna de la escala. Una

vez cumplido el primer año de servicios continuos al Instituto, el empleado tendrá derecho a percibir la asignación correspondiente a su grado dentro de la tercera columna de la escala.

Quienes a 31 de diciembre de 1987 tuvieron más de un (1) año de servicios continuos al Instituto, tendrán derecho a percibir la asignación correspondiente a su grado dentro de la tercera columna de la escala.

ARTICULO 3o. Las asignaciones básicas establecidas en este decreto corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

ARTICULO 4o. A partir del primero (1o.) de enero de 1988, establécense las siguientes remuneraciones para los empleos del Instituto Nacional de Radio y Televisión -INRAVISION-, que se relacionan a continuación:

Denominación del Empleo	Asignación Básica Mensual
Director Ejecutivo	\$ 293.791
Secretario General	\$ 267.655
Subdirector	\$ 267.655
Jefe de la Oficina de Planeación y Desarrollo Técnico	\$ 212.410
Jefe de la Oficina Jurídica	\$ 212.410

ARTICULO 5o. A partir del primero (1o.) de enero de 1988, el Subsidio de Alimentación para los funcionarios del Instituto Nacional de Radio y Televisión -INRAVISION-, será de cuatro mil trescientos noventa pesos (\$4.390.00) mensuales.

No tendrá derecho a este subsidio el funcionario que esté gozando de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

PARAGRAFO. Cuando el Instituto suministre alimentación a los empleados, no habrá lugar a su reconocimiento en dinero.

ARTICULO 6o. A partir de la fecha de publicación de este Decreto, establécense la siguiente escala de viáticos para los funcionarios que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior:

Remuneración Mensual		Viáticos diarios en pesos	Viáticos diarios en dólares
Hasta		31.474	3.496
De 31.475	a	46.293	4.339
De 46.294	a	61.718	5.105
De 61.719	a	75.304	5.871
De 75.305	a	93.749	6.721
De 93.750	a	117.466	7.572
De 117.467	a	168.608	8.422
De 168.609	en adelante		9.700
			279

Cuando las comisiones se efectúen a capitales de departamento, intendencias, comisarias o al Distrito Especial de Bogotá, el valor de los viáticos diarios se incrementará hasta en un veinte (20 o/o) por ciento.

El Director Ejecutivo del Instituto fijará el valor del auxilio de alojamiento, según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde deba llevarse a cabo la labor, hasta las cantidades señaladas en el presente artículo. El valor del auxilio de alojamiento no será inferior al cuatro por ciento (4 o/o) ni superior al catorce por ciento (14 o/o) de los viáticos. En todo caso, el auxilio de alojamiento no excederá de trescientos pesos (\$300.00) diarios.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica y los incrementos de salario por antigüedad.

Dentro del territorio nacional solo se reconocerán viáticos cuando el comisionado debe permanecer por lo menos un (1) día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, solo se reconocerá el cincuenta por ciento (50 o/o) del valor fijado.

ARTICULO 70. Cuando por razones especiales del servicio los funcionarios que ocupen cargos comprendidos entre el Grado 33 y el Grado 36, y que desempeñen labores técnicas en la producción de programas de televisión, deban realizar trabajos en horas distintas a la jornada ordinaria, el Instituto Nacional de Radio y Televisión -INRAVISION-, reconocerá el descanso compensatorio o el pago de horas extras, siempre que se reunan los demás requisitos exigidos por las normas legales que rigen la materia. Además, el pago

de horas extras al cual se refiere el artículo 9o. del Decreto Ley 106 de 1986 seguirá vigente.

ARTICULO 8o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 179 de 1987, excepto sus artículos 8o. y 9o. y el Decreto 623 de 1987 y surte efectos fiscales a partir del primero (1o.) de enero de 1988, salvo lo dispuesto en el artículo sexto (6o.).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 20 de Enero de 1988

VIRGILIO BARCO VARGAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). LUIS FERNANDO ALARCON M.

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). JOAQUIN BARRETO RUIZ

El Ministro de Comunicaciones,
(Fdo). FERNANDO CEPEDA ULLOA

DECRETO NUMERO 116 DEL 20 DE ENERO DE 1988

Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales, y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 55 de 1987,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. Los sueldos básicos mensuales para el personal de Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, serán los siguientes:

Teniente Coronel o Capitán de Fragata	73.030
Mayor o Capitán de Corbeta	60.020
Capitán o Teniente de Navío	57.510
Teniente o Teniente de Fragata	51.420
Subteniente o Teniente de Corbeta	47.000

PARAGRAFO. Los Tenientes Primeros de la Armada Nacional tendrán el mismo sueldo básico fijado para los Tenientes de Fragata.

ARTICULO 2o. Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de General y Almirante, percibirán una asignación mensual por todo concepto igual a la que en todo tiempo devenguen los Ministros del Despacho Ejecutivo; los Mayores Generales y Vicealmirantes percibirán el NOVENTA POR CIENTO (90 o/o), los Brigadieres Generales y Contralmirantes el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 o/o) y los Coroneles y Capitanes de Navío el SETENTA POR CIENTO (70 o/o) de dicha asignación, distribuídas por cada grado así: CUARENTA POR CIENTO (40 o/o), como sueldo básico y SESENTA POR CIENTO (60 o/o) como primas.

ARTICULO 3o. El Vicario Castrense percibirá una remuneración mensual de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$241.200) de la cual el CINCUENTA POR CIENTO (50 o/o) corresponderá a asignación básica y el CINCUENTA POR CIENTO (50 o/o) restante a gastos de representación, y el Vicario Castrense Delegado percibirá mensualmente un sueldo básico de SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$76.370) y gastos de representación en la misma cuantía.

ARTICULO 4o. El Director de los Liceos del Ejército, tendrá derecho a percibir mensualmente gastos de representación en cuantía de CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$58.780).

ARTICULO 5o. Los sueldos básicos mensuales para el personal de Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional serán los siguientes:

Sargento Mayor, Suboficial Jefe Técnico o Suboficial Técnico Jefe	47.100
Sargento Primero, Suboficial Jefe o Suboficial Técnico Subjefe	38.590
Sargento Viceprimero, Suboficial Primero o Suboficial Técnico Primero	34.350
Sargento Segundo, Suboficial Segundo o Suboficial Técnico Segundo	31.800
Cabo Primero, Suboficial Tercero o Suboficial Técnico Tercero	30.750

Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico
Cuarto

30.160

ARTICULO 6o. Los sueldos básicos mensuales para el personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, serán los siguientes:

Especialista Asesor Primero	72.890
Especialista Asesor Segundo	66.840
Especialista Jefe	60.810
Especialista Primero	49.390
Especialista Segundo	45.520
Especialista Tercero	41.630
Especialista Cuarto	38.590
Especialista Quinto	36.040
Especialista Sexto	32.030
Adjunto Jefe	31.180
Adjunto Intendente	29.480
Adjunto Mayor	27.680
Adjunto Especial	27.360
Adjunto Primero	27.060
Adjunto Segundo	26.750
Adjunto Tercero	26.450
Auxiliar Primero	26.140
Auxiliar Segundo	25.860

ARTICULO 7o. El sueldo básico mensual para el personal de Agentes de los Cuerpos Profesional y Profesional Especial de la Policía Nacional será de VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$29.940).

Los Agentes de la Policía Nacional que por sus méritos profesionales sean distinguidos como Dragoneantes, recibirán mientras ostenten esta distinción una bonificación mensual de OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$880.00) la cual no se computará para la liquidación de primas, cesantías, sueldos de retiro, pensiones, indemnizaciones y demás prestaciones sociales.

Los Alumnos de las Escuelas de Formación de Suboficiales y de Agentes y el personal del Cuerpo Auxiliar de la Policía Nacional devengarán una bonificación mensual así:

- | | | |
|----|--|-------|
| a) | Alumnos de las Escuelas de Formación de Agentes del Cuerpo Profesional y del Cuerpo Profesional Especial | 7.690 |
| b) | Personal del Cuerpo Auxiliar durante su permanencia en las Escuelas de Formación de Agentes como Alumnos | 7.690 |
| c) | Personal del Cuerpo Auxiliar | 8.920 |
| d) | Alumnos de la Escuela de Formación de Suboficiales de la Policía Nacional, por incorporación directa | 7.690 |

El personal de que trata el presente Artículo tendrá derecho al pago de una bonificación de TRESCIENTOS PESOS (\$300.00) mensuales con destino al “Fondo de Solidaridad de la Policía Nacional”.

ARTICULO 8o. La bonificación mensual para el personal de Alféreces, Guardiamarinas y Pilotines de las Fuerzas Militares, Alféreces de la Policía Nacional y Alumnos de las Escuelas de Formación de Suboficiales de las Fuerzas Militares, será la siguiente: Para Gastos Personales SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$7.690.00) y DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$250.00) con destino al “Fondo de Auxilio Mutuo de las Fuerzas Militares”, o “Fondo de Solidaridad de la Policía Nacional”, según el caso.

ARTICULO 9o. Los Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares tendrán las siguientes bonificaciones mensuales: Para Gastos Personales TRES MIL PESOS (\$3.000.00) y DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$250.00) con destino al “Fondo de Auxilio Mutuo de las Fuerzas Militares”.

Los Soldados del Batallón Guardia Presidencial y de los Batallones de Policía Militar que hayan terminado el curso básico en esta especialidad tendrán una bonificación mensual adicional de SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$685.00).

Los Dragoneantes de las Fuerzas Militares percibirán UN MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.725.00) como bonificación adicional.

ARTICULO 10. Los Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, los Alumnos de las Escuelas de Formación de Suboficiales y de Agentes, los Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares y el Personal del Cuerpo Auxiliar de la Policía Nacional deven-

garán una bonificación adicional en Navidad igual a la bonificación mensual.

PARAGRAFO. Cuando dicho personal cumpla comisiones permanentes en el exterior y se encuentre en desempeño de las mismas en 30 de noviembre del respectivo año, tendrá derecho a devengar hasta la suma de QUINIENTOS NOVENTA DOLARES (US\$590) por concepto de bonificación adicional.

ARTICULO 11. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de los Cuerpos Profesionales de la Policía Nacional que en servicio activo sean destinados a cumplir en el exterior comisiones diplomáticas, de estudios, administrativas, de tratamiento médico o especiales, tendrán derecho a recibir como haberes en dólares estadinenses y a razón de un dólar por cada peso el DOS PUNTO CERO TRES POR CIENTO (2.03 o/o) del sueldo básico mensual y de la prima de Estado Mayor y Viáticos si fuere el caso de conformidad con lo estipulado en el Artículo 18 de este Decreto.

PARAGRAFO 1o. Los Oficiales Generales y de Insignia, y los Oficiales Superiores en el grado de Coronel o su equivalente devengarán en dichas comisiones el UNO PUNTO TRECE POR CIENTO (1.13 o/o) del sueldo básico mensual y de la prima de Estado Mayor y Viáticos cuando fuere el caso.

PARAGRAFO 2o. Los Oficiales en el grado de Teniente Coronel o su equivalente devengarán en dichas comisiones el UNO PUNTO OCHENTA Y NUEVE POR CIENTO (1.89 o/o) del sueldo básico mensual y de la prima de Estado Mayor y Viáticos cuando fuere el caso.

PARAGRAFO 3o. Los Suboficiales en el grado de Sargento Mayor o sus equivalentes devengarán en dichas comisiones el CERO PUNTO NOVENTA Y DOS POR CIENTO (0.92 o/o) del sueldo básico mensual y Viáticos cuando fuere el caso.

ARTICULO 12. El personal de Oficiales y Suboficiales de los Institutos de Formación y Capacitación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, que sea destinado en comisión individual o colectiva al exterior, para realizar visitas operacionales o de cortesía, o para responder invitaciones de Gobiernos Extranjeros con el fin de visitar instalaciones Militares o de Policía, tendrá derecho a recibir en dólares estadinenses y a razón de un dólar por cada peso,

hasta el DOS PUNTO CERO TRES POR CIENTO (2.03 o/o) del sueldo básico mensual y de la Prima de Estado Mayor, sin perjuicio de la liquidación de Viáticos de que trata el Artículo 18 de este Decreto.

PARAGRAFO 1o. Los Oficiales Generales y de Insignia y los Oficiales Superiores en el grado de Coronel o su equivalente devengarán en dichas comisiones el UNO PUNTO TRECE POR CIENTO (1.13 o/o) del sueldo básico mensual y de la prima de Estado Mayor y Viáticos cuando fuere del caso.

PARAGRAFO 2o. Los Oficiales en el grado de Teniente Coronel o su equivalente devengarán en dichas comisiones el UNO PUNTO OCHENTA Y NUEVE POR CIENTO (1.89 o/o) del sueldo básico mensual y de la prima de Estado Mayor y Viáticos cuando fuere del caso.

PARAGRAFO 3o. Los Suboficiales en el grado de Sargento Mayor o sus equivalentes devengarán en dichas comisiones el CERO PUNTO NOVENTA Y DOS POR CIENTO (0.92 o/o) del sueldo básico mensual y viáticos cuando fuere del caso.

Estos porcentajes serán fijados en cada caso por el Ministerio de Defensa, en atención a su jerarquía y a su asignación básica.

ARTICULO 13. El personal de Oficiales y Suboficiales de las tripulaciones de las Unidades a Flote, destinado en comisión colectiva al exterior para visitas operacionales, de transporte, construcción, reparación o de cortesía, tendrá derecho a percibir como haberes, únicamente durante su permanencia en puertos o ciudades extranjeras, en dólares estadinenses y a razón de un dólar por cada peso el DOS PUNTO CERO TRES POR CIENTO (2.03 o/o) del sueldo básico mensual y de la prima de Estado Mayor.

PARAGRAFO 1o. Los Oficiales Generales y de Insignia y los Oficiales Superiores en el grado de Coronel o su equivalente devengarán en dichas comisiones el UNO PUNTO TRECE POR CIENTO (1.13 o/o) del sueldo básico mensual y de la prima de Estado Mayor y viáticos cuando fuere del caso.

PARAGRAFO 2o. Los Oficiales en el grado de Teniente Coronel o su equivalente devengarán en dichas comisiones el UNO PUNTO OCHENTA Y NUEVE POR CIENTO (1.89 o/o) del sueldo básico mensual y de la prima de Estado Mayor y Viáticos cuando fuere del caso.

PARAGRAFO 3o. Los Suboficiales en el grado de Sargento Mayor o sus equivalentes devengarán en dichas comisiones el CERO PUNTO NOVENTA Y DOS POR CIENTO (0.92 o/o) del sueldo básico mensual y viáticos cuando fuere del caso.

ARTICULO 14. Los comisionados a que se refieren los Artículos 11, 12 y 13 de este Decreto, percibirán en pesos colombianos la diferencia entre los porcentajes allí fijados y lo que en total les corresponda legalmente por concepto de sueldo básico y prima de Estado Mayor.

Percibirán igualmente en moneda colombiana las demás primas y partidas de asignación mensual.

ARTICULO 15o. Sea cual fuere la naturaleza de la comisión en el exterior, el Ministerio de Defensa podrá fijar al Oficial o Suboficial una partida diaria en dólares estadinenses, para lo cual se tendrá en cuenta la índole de la respectiva comisión o del costo de vida en el país en donde ésta haya de cumplirse sin exceder de TREINTA DOLARES (US\$30).

ARTICULO 16o. Los Alférecesm Guardiamarinas, Pilotines, Cadetes, Alumnos de las Escuelas de Formación de Suboficiales, Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares, Alféreces, Cadetes, Alumnos de la Escuela de Formación de Suboficiales y de Agentes y el personal del Cuerpo Auxiliar de la Policía Nacional destinados en comisiones individuales o colectivas al exterior tendrán derecho al pago de una bonificación mensual en dólares estadinenses, cuya cuantía fijará en cada caso el Ministerio de Defensa Nacional sin exceder de QUINIENTOS NOVENTA DOLARES (US\$590) a razón de un dólar por cada peso y a viáticos si fuere del caso de conformidad con el Artículo 18 de este Decreto.

ARTICULO 17o. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional que sean destinados en comisión permanente al exterior, o en comisión transitoria de estudios o de tratamiento médico tendrán derecho a percibir en dólares estadinenses a razón de un dólar por cada peso el OCHO PUNTO CERO SEIS POR CIENTO (8.06 o/o) de su sueldo básico mensual, suma que en ningún caso podrá exceder de TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA DOLARES (US\$3.780) mensuales.

La diferencia entre este porcentaje y la totalidad del sueldo básico que corresponda al empleado, será percibida en pesos colombianos.

También se pagarán en pesos colombianos sus primas de asignación mensual.

ARTICULO 18o. Cuando los Oficiales, Suboficiales, Agentes del Cuerpo Profesional y Profesional Especial y Empleados Públicos a que se refiere el presente Decreto, cumplan en territorio colombiano, comisiones individuales del servicio, fuera de su guarnición sede que no exceda de NOVENTA (90) días, tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos equivalentes al DIEZ POR CIENTO (10 o/o) del sueldo básico mensual por cada día que pernecten fuera de su sede.

Quando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el CINCUENTA POR CIENTO (50 o/o) del valor fijado.

Las comisiones individuales de servicio en el exterior hasta por el término de NOVENTA (90) días, darán lugar al pago de viáticos.

La cuantía diaria de los viáticos de dichas comisiones será determinada por el Ministerio de Defensa sin que en ningún caso exceda el DOCE PUNTO UNO POR CIENTO (12.1 o/o) del valor de un día de sueldo básico. En el caso de los Alféreces, Guardiamarinas, pilotines y Cadetes de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, la cuantía no podrá exceder el DIEZ PUNTO NUEVE POR CIENTO (10.9 o/o) del valor de un día de sueldo básico de un Subteniente o Teniente de Corbeta.

Los viáticos en el exterior se pagarán en dólares estadinenses a razón de un dólar por cada peso.

PARAGRAFO. Las comisiones asignadas en cumplimiento de órdenes de operaciones de estudios o de tratamiento médico, no darán lugar al pago de viáticos.

ARTICULO 19o. Los Oficiales, Suboficiales, Agentes y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militaes y de la Policía Nacional, en servicio activo, tienen derecho a percibir anualmente una prima de Navidad equivalente a la totalidad de los haberes devengados en el mes de noviembre de cada año, de acuerdo con su grado y cargo.

Quando de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia la prima deba ser pagada en el exterior, será del SEIS PUNTO VEINTIUNO

POR CIENTO (6.21 o/o) del sueldo básico mensual, cancelada en dólares a razón de un dólar estadounidense por cada peso y la diferencia será pagada en pesos colombianos, con excepción de los Oficiales Generales y de Insignia y los Oficiales Superiores en el grado de Coronel quienes devengarán el CINCO PUNTO CINCUENTA Y TRES POR CIENTO (5.53 o/o) y los Sargentos Mayores y sus equivalentes quienes ganarán el CINCO PUNTO CUARENTA POR CIENTO (5.40 o/o).

Cuando la comisión sea mayor de NOVENTA (90) días y menor de SEIS (6) meses, el pago se hará en dólares y será equivalente al TRES PUNTO DIEZ POR CIENTO (3.10 o/o) del sueldo básico mensual a razón de un dólar por cada peso con excepción de los Oficiales Generales y de Insignia y los Oficiales Superiores en el grado de Coronel quienes devengarán el DOS PUNTO SETENTA Y SEIS POR CIENTO (2.76 o/o) y los Sargentos Mayores o sus equivalentes quienes devengarán el DOS PUNTO SETENTA POR CIENTO (2.70 o/o).

ARTICULO 20o. La Prima de Instalación para el personal de Oficiales, Suboficiales y Empleados Públicos a que se refiere el presente Decreto, casados o viudos con hijos legítimos a su cargo, cuando el traslado o la comisión permanente sea al exterior o del exterior al país, se pagará así:

Cuando la Comisión exceda de SEIS (6) meses el pago se hará en dólares y será equivalente al DIEZ PUNTO OCHENTA Y UNO POR CIENTO (10.81 o/o) del sueldo básico mensual a razón de un dólar por cada peso, con excepción de los Oficiales Generales o de Insignia y los Oficiales Superiores en el grado de Coronel quienes devengarán el SIETE PUNTO CERO OCHO POR CIENTO (7.08 o/o), y los Sargentos Mayores o sus equivalentes quienes devengarán el NUEVE PUNTO CUARENTA POR CIENTO (9.40 o/o). Si el comisionado es soltero o siendo casado no lleva su familia al lugar de la comisión, el porcentaje será igual al CINCO CUARENTA POR CIENTO (5.40 o/o) del sueldo básico mensual correspondiente al grado, con excepción de los Oficiales Generales y de Insignia y los Oficiales Superiores en el grado de Coronel quienes devengarán el TRES PUNTO CINCUENTA Y CUATRO POR CIENTO (3.54 o/o) y los Sargentos Mayores o sus equivalentes, quienes devengarán el CUATRO PUNTO SETENTA POR CIENTO (4.70 o/o).

Cuando la Comisión sea mayor de NOVENTA (90) días y menor de SEIS (6) meses, el pago se hará en dólares y será equivalente al CINCO PUNTO CUARENTA POR CIENTO (5.40 o/o) del sueldo básico mensual a razón de un dólar por cada peso, con excepción de los Ofi-

ciales Generales y de Insignia y los Oficiales Superiores en el grado de Coronel quienes devengarán el TRES PUNTO CINCUENTA Y CUATRO POR CIENTO (3.54 o/o), y, los Sargentos Mayores o sus equivalentes quienes devengarán el CUATRO PUNTO SETENTA POR CIENTO (4.70 o/o). Si el comisionado es soltero o siendo casado no lleva su familia al lugar de la comisión, el porcentaje será igual al DOS PUNTO SETENTA POR CIENTO (2.70 o/o) del sueldo básico mensual correspondiente al grado, con excepción de los Sargentos Mayores o sus equivalentes quienes devengarán el DOS PUNTO TREINTA Y CINCO POR CIENTO (2.35 o/o).

La Prima de Instalación de los Agentes de la Policía Nacional cuando el traslado sea al exterior o del exterior al país, se pagará en dólares y será equivalente al DIECIOCHO PUNTO NUEVE POR CIENTO (18.9 o/o) del sueldo básico mensual a razón de un dólar por cada peso, si la comisión excede de SEIS (6) meses. Cuando sea inferior a este tiempo, y mayor de NOVENTA (90) días se pagará el NUEVE PUNTO CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (9.45 o/o).

ARTICULO 21o. El personal que a 1o. de enero de 1988 estuviese en cumplimiento de comisiones en el exterior, y que como consecuencia de la liquidación de los porcentajes establecidos quede devengando en total una cantidad de dólares estadinenses superior o inferior a la que se le venía cancelando, tendrá derecho hasta la terminación de la respectiva comisión a que se le continúe pagando como haberes en dólares estadinenses, una suma igual a la que devengaba en 31 de diciembre de 1987. Las primas de instalación y navidad se pagarán conforme a lo establecido en el presente Decreto.

ARTICULO 22o. Fíjase una bonificación en cuantía de TRES-CIENTOS PESOS (\$300.00) diarios para el personal del servicio de protección y vigilancia de la Rama Jurisdiccional, de que trata el Decreto 3858 de 1985.

PARAGRAFO 1o. A la misma bonificación tendrá derecho el personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que preste el servicio de protección y vigilancia a los Ministros del Despacho y a los Jefes de Departamento Administrativo del orden nacional.

PARAGRAFO 2o. Para tener derecho a la bonificación de que trata este artículo, es requisito indispensable prestar efectivamente el servicio y ser nombrado y destinado por el Coman-

dante General de las Fuerzas Militares o por el Director General de la Policía Nacional en la Orden Administrativa de Personal.

PARAGRAFO 3o. La bonificación establecida en el presente Artículo, no es computable para ninguna prima, subsidio o auxilio consagrados en las normas que regulan los derechos del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, así como tampoco para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales.

ARTICULO 23o. El subsidio y la prima de alimentación de que tratan los Artículos 7o. y 8o. del Decreto Ley 219 de 1979 será de DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.600.00) mensuales.

ARTICULO 24o. Para gozar de los reajustes de los sueldos a que haya lugar en virtud de lo dispuesto por este Decreto, no se requerirá de nueva posesión.

ARTICULO 25o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, produce efectos fiscales desde el 1o. de enero de 1988 y deroga las disposiciones que le sean contrarias
PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 20 de Enero de 1988

VIRGILIO BARCO VARGAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). LUIS FERNANDO ALARCON M.

El Ministro de Defensa Nacional,
(Fdo). General RAFAEL SAMUDIO MOLINA

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). JOAQUIN BARRETO RUIZ

DECRETO NUMERO 117 DEL 20 DE ENERO DE 1988

Por el cual se establecen las escalas de remuneración correspondientes a los empleos del Departamento Nacional de Planeación y se dictan otras disposiciones en materia salarial

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 55 de 1987,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de Enero de 1988 establécense las siguientes escalas de remuneración mensual para los distintos niveles en que se clasifican los empleos del Departamento Nacional de Planeación.

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

Grado	Asignación Mensual
01	240.800
02	252.100

ESCALA DEL NIVEL ASESOR

Grado	Asignación Mensual
01	209.400
02	240.800

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

Grado	Asignación Mensual
01	120.300
02	126.300
03	145.300
04	151.300
05	157.300
06	169.800
07	185.100
08	197.700
09	209.400

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

Grado	Asignación Mensual
01	81.500
02	95.400
03	107.100
04	122.900
05	132.900
06	145.300
07	157.300
08	169.800
09	185.100
10	197.700

ESCALA DEL NIVEL TECNICO

Grado	Asignación Mensual
01	40.200
02	50.100
03	56.600
04	59.900
05	63.100
06	78.100
07	81.500
08	84.800

ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

Grado	Asignación Mensual
01	31.500
02	40.200
03	44.900
04	48.400
05	53.700
06	56.600
07	59.900
08	63.100
09	66.900
10	69.800
11	81.500
12	84.800
13	90.100
14	100.300

ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

Grado	Asignación Mensual
01	26.900
02	34.600
03	40.200
04	44.300
05	46.700
06	53.700
07	56.600
08	59.600
09	67.600

ARTICULO 2o. En las escalas de remuneración establecidas en el Artículo anterior, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos y la segunda determina las asignaciones mensuales para cada grado.

ARTICULO 3o. La remuneración mensual del Jefe del Departamento Nacional de Planeación por concepto de asignación básica y Gastos de Representación, será equivalente y se incrementará en la misma forma que la de los Miembros del Congreso de la República.

ARTICULO 4o. A partir del 1o. de Enero de 1988 el subsidio de alimentación de los funcionarios del Departamento Nacional de Planeación que devenguen asignaciones básicas no superiores a OCHENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$80.400.00) M/CTE. será de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.750.00) M/CTE. mensuales, pagaderos por el mencionado Departamento.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

ARTICULO 5o. La Bonificación por servicios prestados de que trata el Artículo 35 del Decreto Ley 1046 de 1978, modificada por el Artículo 17 del Decreto Ley 1515 de 1978, será equivalente al cincuenta por ciento (50o/o) del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$80.600.00) M/CTE.

Para los demás empleados la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35 o/o) de los factores de salario señalados en el inciso anterior.

ARTICULO 6o. El auxilio de transporte a que tienen derecho los funcionarios del Departamento Nacional de Planeación se continuará reconociendo y pagando en los mismos términos y cuantía que el Gobierno establezca para los trabajadores particulares.

ARTICULO 7o. A partir del 1o. de Enero de 1988 el incremento de Salario por antigüedad que venían percibiendo algunos funcionarios del Departamento Nacional de Planeación a quienes se aplica este Decreto en virtud de lo dispuesto en los Decretos Extraordinarios 1046 y 1515 de 1978 y 182 de 1987, se reajustará en el mismo porcentaje en que se aumenta la asignación básica, de acuerdo con la siguiente escala:

Asignación Básica		o/o
Hasta	35.565	25
Hasta	60.005	24
Hasta	96.070	22
De 96.071 en adelante		20

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente Artículo, resultaren centavos, se desecharán.

ARTICULO 8o. A partir de la vigencia del presente Decreto, establécese la siguiente escala de viáticos para los empleados del Departamento Nacional de Planeación que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país o en el exterior.

Remuneración mensual		Viáticos diarios en pesos para comisiones en el país	Viáticos diarios en dólares estadounidenses para Comisiones en el exterior
Hasta		Hasta	Hasta
De 49.301	a	4.700	105
De 90.301	a	6.500	170
De 126.501	a	7.900	234
De 164.401	a	9.200	247
De 203.201	a	10.600	270
en adelante		12.000	279

El valor de los viáticos se fijará según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde deba llevarse a cabo la labor.

Para determinar el valor de los viáticos, se tendrán en cuenta la asignación básica, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos completos, cuando el comisionado deba pernoctar en el lugar de la comisión. En caso contrario, se reconocerá el cincuenta por ciento (50 o/o) del valor fijado.

ARTICULO 9o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial lo pertinente del Decreto Ley 182 de 1987 y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1988, salvo lo dispuesto en el Artículo 8o. de este Decreto.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 20 de Enero de 1988

VIRGILIO BARCO VARGAS

**El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). LUIS FERNANDO ALARCON M.**

**La Jefe del DEpartamento Nacional
de Planeación,
(Fdo). MARIA MERCEDES C. DE MARTINEZ**

**El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). JOAQUIN BARRETO RUIZ**

DECRETO NUMERO 118 DEL 20 DE ENERO DE 1988

Por el cual se fijan las escalas de remuneración para los empleos de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 55 de 1987

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de Enero de 1988, las escalas de remuneración de las distintas clases de empleos de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, serán las siguientes:

**A) ESCALA DE REMUNERACION ADMINISTRATIVA
OPERATIVA**

GRUPO	CATEGORIAS					
	A	O	Q	R	S	T
1	31.851	33.921	36.126	38.475	40.976	43.639
2	32.070	34.154	36.374	38.739	41.256	43.938
3	32.294	34.394	36.628	39.009	41.545	44.246
4	32.760	34.889	37.156	39.571	42.144	44.523
5	33.458	35.631	37.948	40.415	43.041	45.472

6	34.395	36.631	39.013	41.548	44.248	46.747
7	35.573	37.919	40.421	43.090	45.565	48.575
8	36.989	39.430	42.033	44.448	47.383	50.509
9	38.634	41.184	43.903	46.426	49.488	52.755
10	40.528	43.244	45.772	48.837	52.110	55.602
11	42.615	45.106	48.128	51.352	54.793	58.464
12	44.558	47.587	50.824	54.280	57.971	61.913
13	47.084	50.333	53.805	57.517	61.485	65.729
14	49.838	53.278	56.954	60.883	65.085	69.575
15	52.813	56.457	60.353	64.517	68.968	73.727
16	56.019	59.886	64.017	68.434	73.158	76.943
17	59.472	63.576	67.963	72.652	76.412	81.685
18	63.135	67.489	72.147	75.880	81.115	86.713
19	67.039	71.665	75.375	80.575	86.134	92.077
20	71.181	74.865	80.031	85.553	91.455	97.767
21	74.315	79.443	84.924	90.784	97.047	103.745
22	78.833	84.352	90.257	96.575	103.335	110.569
23	83.814	89.681	95.958	102.676	109.863	117.554
24	89.033	95.266	101.935	109.069	116.693	124.873
25	94.493	101.108	108.185	115.757	123.861	132.531
26	100.188	107.201	114.704	122.734	131.326	140.517

	U	V	X	Y	Z
1	46.103	49.100	52.291	55.690	59.310
2	46.419	49.438	52.638	56.073	59.717
3	46.744	49.782	53.019	56.465	60.135
4	47.418	50.500	53.783	57.278	61.001
5	48.428	51.577	54.930	58.499	62.301
6	49.786	53.021	56.359	60.139	64.047
7	51.779	55.197	58.840	62.723	66.863
8	53.843	57.397	61.184	65.223	69.528
9	56.239	59.949	63.906	68.124	72.619
10	59.327	63.301	67.544	72.069	75.657
11	62.381	66.559	71.020	74.557	79.553
12	66.123	70.619	74.205	79.251	84.641
13	70.265	73.902	79.001	84.451	90.278
14	74.376	78.225	83.624	89.393	95.561
15	77.543	82.893	88.613	94.728	101.264
16	82.252	87.929	93.994	100.480	107.414
17	87.320	93.346	99.787	106.672	113.959
18	92.697	99.093	105.930	113.239	121.052
19	98.432	105.223	112.483	120.246	128.542
20	104.511	111.723	119.432	127.672	136.483

21	110.903	118.555	126.735	135.480	144.829
22	118.308	126.590	135.451	144.934	155.078
23	125.782	134.587	144.009	154.090	164.874
24	133.614	142.968	152.976	163.612	175.143
25	141.809	151.735	162.356	173.721	185.120
26	150.354	160.880	172.141	183.436	195.468

B) ESCALA DE REMUNERACION TECNICA

GRUPO	CATEGORIAS					
	A	O	Q	R	S	T
1	36.989	39.430	42.033	44.448	47.383	50.509
2	40.528	43.244	45.772	48.837	52.110	55.602
3	44.558	47.587	50.824	54.280	57.971	61.913
4	49.838	53.278	56.954	60.883	65.085	69.575
5	56.019	59.886	64.017	68.434	73.158	76.943
6	63.135	67.489	72.147	75.880	81.115	86.713
7	71.181	74.865	80.031	85.553	91.455	97.767
8	78.833	84.352	90.257	96.575	103.335	110.569
9	89.033	95.266	101.935	109.069	115.972	124.873
10	100.188	107.201	114.704	122.734	131.326	140.517
	U	V	X	Y	Z	
1	53.843	57.397	61.184	65.223	69.528	
2	59.327	63.301	67.544	72.069	75.657	
3	66.123	70.619	74.205	79.251	84.641	
4	74.376	78.225	83.624	89.393	95.561	
5	82.252	87.929	93.994	100.480	107.414	
6	92.697	99.093	105.930	113.239	121.052	
7	104.511	111.723	119.432	127.661	136.483	
8	118.308	126.590	135.451	144.934	155.078	
9	133.614	142.968	152.976	163.685	175.143	
10	150.354	160.880	172.141	183.436	195.468	

C) ESCALA DE REMUNERACION PROFESIONAL

GRUPO	CATEGORIAS					
	A	O	Q	R	S	T
1	78.833	84.352	90.257	96.575	103.335	110.569

2	89.033	95.266	101.935	109.069	115.972	124.873
3	100.188	107.201	114.704	122.734	131.326	140.517
4	112.712	120.602	129.044	138.977	147.742	158.084

U V X Y Z

1	118.308	126.590	135.451	144.934	155.078	
2	133.614	142.968	152.976	163.685	175.143	
3	150.354	160.880	172.141	183.436	195.468	
4	169.150	180.991	193.660	207.216	221.721	

D) ESCALA DE REMUNERACION EJECUTIVA-ASESORA

GRUPO

CATEGORIAS

1	S	T	U	V	X	Y
1	126.152	136.480	147.836	159.838	172.227	185.621
2	135.278	146.124	158.038	170.340	182.951	197.009
3	144.670	156.477	168.815	181.331	196.024	209.264
4	154.385	166.718	179.129	193.490	206.827	222.613

Z

1	199.135
2	211.692
3	225.172
4	238.555

ARTICULO 2o. A partir del 1o. de enero de 1988, establécense las siguientes remuneraciones mensuales para los empleos del nivel Directivo de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, TELECOM.

- Para el Presidente, DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$299.753.00) M/CTE.
- Para los de Vicepresidente y Secretario General DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$285.737.00) M/CTE.
- Para el de Asistente de la Presidencia, DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$242.707.00) M/CTE.

ARTICULO 3o. Establécese el escalafón para el nivel profesional que estará compuesto de la siguiente forma:

Cargo : PROFESIONAL
Niveles: I, II, III y IV
Grupos Salariales : 1, 2, 3 y 4

ARTICULO 4o. Los profesionales ubicados en la anterior escala ETP-01, grupos 8, 9 y 10, escala vigente a 31 de Diciembre de 1987, serán ubicados en la escala profesional en los grupos 1, 2 y 3 en las mismas categorías en que se encontraban en la escala anterior.

PARAGRAFO. Para la promoción de los funcionarios de los niveles Técnico y Profesional de que trata el presente decreto, deberán cumplirse los requisitos de capacitación y antigüedad, en cumplimiento de lo estatuido en el Artículo 28 del Decreto 2200/87, que determine el Gobierno Nacional en el respectivo reglamento, previa aprobación por Acuerdo de la Junta Directiva de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, con excepción de las reglamentaciones que estén rigiendo sobre el particular a la fecha de la vigencia del presente decreto.

Estas reglamentaciones existentes solamente podrán variarse con aprobación de la Junta Directiva de la Empresa y del Gobierno Nacional.

ARTICULO 5o. Las tarifas de viáticos para funcionarios de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones serán las que determine el Gobierno Nacional para el Sector Público en 1988.

ARTICULO 6o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de Enero de 1988.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 20 de Enero de 1988

VIRGILIO BARCO VARGAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). LUIS FERNANDO ALARCON M.

DECRETO NUMERO 119 DEL 20 DE ENERO DE 1988

Por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere
la Ley 55 de 1987

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de Enero de 1988, establécense las siguientes escalas de remuneración mensual para los distintos grados de los Niveles en que se clasifican los empleos de la Contraloría General de la República:

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

Grado	Asignación Básica
1	\$ 205.700
2	218.800

ESCALA DEL NIVEL ASESOR

Grado	Asignación Básica
1	\$ 193.700
2	205.700

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

Grado	Asignación Básica
1	\$ 62.000
2	73.300
3	87.800
4	101.800
5	110.000
6	122.700
7	134.100
8	140.700
9	165.700

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

Grado	Asignación Básica
1	\$ 81.500
2	97.700
3	110.600
4	124.000
5	133.600

ESCALA DEL NIVEL TECNICO

Grado	Asignación Básica
1	\$ 45.600
2	54.300
3	59.900
4	71.500
5	74.700
6	81.500

ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

Grado	Asignación Básica
1	\$ 29.800
2	32.800
3	39.100
4	41.800
5	44.800

6	48.600
7	53.800
8	58.800
9	62.900
10	70.200
11	74.000
12	78.500
13	85.800
14	93.400
15	103.000

ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

Grado	Asignación Básica
1	\$ 25.900
2	27.800
3	29.800
4	32.800
5	36.000
6	39.100
7	44.800
8	53.700
9	58.800

ARTICULO 2o. El personal que labora por el sistema hora-mes en el empleo de Profesional Universitario de la División de Bienestar Social, tendrá una asignación básica mensual así:

- a) El valor hora-mes para los Médicos, Odontólogos y Bacteriólogos, será de DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$19.428.00).
- b) El valor hora-mes para los Médicos Especialistas, será de VEINTE MIL SETECIENTOS PESOS (\$20.700.00).
- c) El valor hora-mes para enfermera; terapeuta respiratorio, del lenguaje, físico y ocupacional, y nutricionista-dietista, será de TRECE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$13.200.00).

ARTICULO 3o. Fíjase el valor de la hora cátedra para las personas que cumplan funciones docentes en la Escuela de Capacitación de la Contraloría General de la República en UN MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$1.914.00) M/L.

PARAGRAFO. Los empleados de la Contraloría General de la República que, además de sus funciones, ejerzan la docencia en la Escuela de Capacitación, solamente podrán ser remunerados por este concepto hasta por veinte (20) horas-mes, siempre que la docencia se efectúe por fuera del horario normal de trabajo.

ARTICULO 4o. Fíjense las siguientes asignaciones básicas mensuales en dólares estadounidenses para los empleos de la Contraloría General de la República en el exterior, así:

Denominación		Sueldo
Auditor	I	2.499
	II	3.624
	III	4.524
Mecanotaquígrafo	I	1.183
	II	1.407
Revisor de Documentos	I	2.455
	II	2.837
	III	3.039
Secretario Bilingüe		1.993
Técnico en Auditoría	I	2.837
	II	3.534
	III	3.929

ARTICULO 5o. Los empleados de la Contraloría General de la República, que deban viajar dentro o fuera del país, en comisión de servicios, tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos, de acuerdo con las cuantías que se determinan a continuación:

Remuneración Mensual			Viáticos diarios en pesos		Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en el exterior	
Hasta	49.300		Hasta	4.700	Hasta	105
De 49.301 a	90.300		Hasta	6.500	Hasta	170

De 90.301	a	126.500	Hasta	7.900	Hasta	234
De 126.501	a	164.400	Hasta	9.200	Hasta	247
De 164.401	a	203.200	Hasta	10.600	Hasta	270
De 203.201	en adelante		Hasta	12.000	Hasta	279

El valor de los viáticos será establecido, en cada caso, de acuerdo con la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados, el lugar donde deba llevarse a cabo la labor y el tiempo de la comisión, hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo.

Para determinar el valor de los viáticos, se tendrá en cuenta la asignación básica, la prima técnica y los gastos de representación.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un (1) día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50 o/o) del valor fijado. No habrá lugar al pago de viáticos cuando la comisión se efectúe dentro de la misma ciudad o del mismo distrito.

ARTICULO 6o. Además de los funcionarios indicados en el artículo 46 del Decreto 720 de 1978 y en el artículo 6o. del Decreto 260 de 1982, el Contralor General de la República podrá asignar prima técnica a los funcionarios que desempeñen los cargos comprendidos entre los grados 5 a 9 del nivel ejecutivo, y los comprendidos entre los grados 4 y 5 del nivel profesional, siempre y cuando los titulares de los cargos reúnan los requisitos y condiciones establecidos en el correspondiente decreto vigente.

PARAGRAFO 1. El Contralor General podrá reconocer el derecho a devengar la prima técnica, sin sujeción a los requisitos establecidos, a los funcionarios que a la fecha de expedición del presente decreto se encuentren desempeñando alguno de los cargos a que se refiere el presente artículo, siempre y cuando acrediten una antigüedad mínima de quince (15) años al servicio de esta Entidad.

PARAGRAFO 2. La Prima Técnica no podrá exceder en ningún caso, el CINCUENTA POR CIENTO (50 o/o) de la asignación básica mensual fijada por la Ley para el respectivo cargo.

ARTICULO 7o. Los empleados de la Contraloría General de la República tendrán derecho a un subsidio de transporte en la misma forma, términos y cuantía que el Gobierno Nacional determine para los particulares.

ARTICULO 8o. A partir del 1o. de enero de 1988, los empleados de la Contraloría General de la República que tengan una asignación básica mensual inferior a OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$80.600.00) M/L tendrán derecho al pago de un subsidio de alimentación por la suma de DOS MIL SE-TECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.750.00) M/L mensuales.

ARTICULO 9o. No se tendrá derecho al subsidio de alimentación cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido del ejercicio del cargo. Tampoco se tendrá derecho al subsidio en el caso de que la entidad suministre la alimentación al empleado.

Los funcionarios de la Contraloría General de la República no podrán recibir, de parte de la entidad fiscalizada, el pago de este subsidio en dinero, ni el suministro gratuito de la alimentación, salvo autorización escrita del Contralor General para casos especiales.

ARTICULO 10. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados que trabajan en la Contraloría General de la República será equivalente al cincuenta por ciento (50 o/o) de la asignación básica que corresponda al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual superior a OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$80.600.00).

Para los demás empleados la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35 o/o) de la remuneración mensual.

ARTICULO 11. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que le corresponda en el momento de causarlas.

El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días

hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de vacaciones.

ARTICULO 12. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que le corresponda en el momento de causarlas.

El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de vacaciones.

ARTICULO 12. Las equivalencias de que trata el artículo 1o. del Decreto Extraordinario 900 de 1978, quedarán así:

Cargos en el exterior		Planta Interna	
Denominación	Clase	Nivel	Grado de Remuneración
Auditor	I	Ejecutivo	8
	II	Ejecutivo	9
Técnico en Auditoría	I	Profesional	2
	II	Profesional	3
	III	Profesional	4
Revisor de Documentos	I	Técnico	4
	II	Técnico	5
	III	Técnico	6
Secretario Bilingüe		Administrativo	13
Mecanotaquígrafo	I	Administrativo	11
	II	Administrativo	12

ARTICULO 13o. La equivalencia de remuneración para el empleo de Auditor III del servicio en el exterior, para efectos de lo dispuesto en el artículo 1o. del Decreto Extraordinario 900 de 1978, será la siguiente:

- a) Para 1987, la remuneración equivalente es de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$149.340.00).
- b) Para 1988, la remuneración equivalente es de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$179.300.00).

ARTICULO 14. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Decretos Leyes 185 y 2518 de 1987 y surte efectos fiscales a partir del 1o. de Enero de 1988, excepto lo dispuesto en el artículo 5o.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 20 de Enero de 1988

VIRGILIO BARCO VARGAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). LUIS FERNANDO ALARCON M.

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). JOAQUIN BARRETO RUIZ

DECRETO NUMERO 120 DEL 20 DE ENERO DE 1988

Por el cual se modifica la nomenclatura y se fija la asignación básica mensual de algunos funcionarios de Seguridad Social al Servicio del Instituto de Seguros Sociales y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que confiere
la Ley 55 de 1987

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. Suprímense las siguientes denominaciones de la nomenclatura de cargos vigente para el Instituto de Seguros Sociales:

Denominación	Clase	Grado
Asistente de Dirección General	—	43
Director de Unidad Programática Institucional	—	44
Director de Unidad Programática Local	I	38
	II	40
	III	42

Jefe de Departamento de Unidad Programática Institucional	—	40
Jefe de División del Nivel Nacional	III	39
Jefe de Oficina Nacional	—	50
Jefe de Servicio de Unidad Programática Institucional	—	40
Secretario General Seccional	—	42
Subgerente Seccional	—	41
ARTICULO 2o. Créanse las siguientes denominaciones de cargos del Instituto de Seguros Sociales:		

Denominación	Clase
Asistente de Dirección General	—
Director de Unidad Programática Institucional	—
Director de Unidad Programática Local	I II III
Jefe de Departamento de Unidad Programática Institucional	—
Jefe de División del Nivel Nacional	—
Jefe de Oficina Nacional	—
Jefe de Servicio de Unidad Programática Institucional	—
Secretario General Seccional	—
Subgerente Seccional	

ARTICULO 3o. Para la aplicación de lo dispuesto en el Artículo anterior, establécense las siguientes equivalencias

en la Planta de Personal vigente a la fecha de expedición del presente decreto.

Nomenclatura según Planta			Equivalencia
Asistente de Dirección General	- 43		Asistente de Dirección General
Director de Unidad Programática Institucional	- 44		Director de Unidad Programática Institucional
Director de Unidad Programática Local	I 38		Director de Unidad Programática Local I
	II 40		II
	III 42		III
Jefe de Departamento de Unidad Programática Institucional	-40		Jefe de Departamento de Unidad Programática Institucional
Jefe de División del Nivel Nacional	III 39		Jefe de División del Nivel Nacional
Jefe de Oficina Nacional	-50		Jefe de Oficina Nacional
Jefe de Servicio de Unidad Programática Institucional	-40		Programática Institucional
Secretario General Seccional	-42		Secretario General Seccional
Subgerente Seccional	-41		Subgerente Seccional

ARTICULO 4o. Establécense a partir del 1o. de Enero de 1988 las siguientes asignaciones básicas mensuales para los cargos de que trata el artículo 3o. del presente decreto:

Denominación	Asignación Básica Mensual
Asistente de Dirección General	254.147
Director de Unidad Programática Institucional	259.604

Director de Unidad Programática		
Local	I	221.499
	II	238.647
	III	249.102

Jefe de Departamento de Unidad Programática Institucional 238.647

Jefe de División del Nivel Nacional 231.309

Jefe de Oficina Nacional 283.123

Jefe de Servicio de Unidad Programática Institucional 238.647

Secretario General Seccional 249.102

Subgerente Seccional 242.224

ARTICULO 5o. Los funcionarios señalados en el artículo 3o. del presente decreto, conservarán su calidad de funcionarios de Seguridad Social para todos los efectos locales, pero su remuneración se fijará con los mismos mecanismos previstos para los empleados públicos.

ARTICULO 6o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1988.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 20 de Enero de 1988

VIRGILIO BARCO VARGAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). LUIS FERNANDO ALARCON M.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
(Fdo). DIEGO YOUNES MORENO

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). JOAQUIN BARRETO RUIZ

DECRETO NUMERO 121 DEL 20 DE ENERO DE 1988

Por el cual se establece la escala de remuneración y se adiciona la nomenclatura de empleos del Sector Técnico Aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la
Ley 55 de 1987

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. Establécese a partir del 1o. de Enero de 1988, la siguiente escala de remuneración para los empleos del Sector Técnico Aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil:

Grado	Asignación Básica
01	\$ 34.990
02	39.330
03	41.750
04	44.560
05	48.980
06	52.830
07	58.330
08	61.620

09	68.060
10	73.510
11	78.010
12	84.590
13	89.890
14	95.990
15	100.370
16	107.080
17	112.150
18	115.830
19	119.100
20	122.190
21	127.190
22	132.820
23	159.600
24	161.460
25	167.520
26	173.580

ARTÍCULO 2o. En la escala de remuneración fijada en el artículo anterior, la primera columna señala los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos, la segunda columna indica la asignación básica mensual establecida para cada grado.

ARTICULO 3o. Las asignaciones básicas establecidas en el artículo 1o. del presente Decreto corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

ARTICULO 4o. Créanse las siguientes denominaciones de empleo para el Sector de Servicios Técnicos Aeronáuticos del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil:

AREA Y DENOMINACION	GRADO
CONTROL DE TRANSITO AEREO E INFORMACION AERONAUTICA	
Controlador de Tránsito Aéreo	16
Controlador de Radar	18
Inspector de Procesamiento de Tránsito Aéreo	17

INGENIERIA MECANICA, ELECTRICA ELECTRONICA Y AERONAUTICA

Auxiliar de Electricidad	09
Auxiliar de Electrónica	09
Copiloto de Aviación	19
Ingeniero Aeronáutico	20
Ingeniero Eléctrico	20
Ingeniero Electrónico	20
Ingeniero Mecánico	20
Instructor Aeronáutico	23 24
Jefe de División de Mantenimiento y Comprobación	26
Jefe de División de Proyectos e Instalaciones	26
Mecánico de Aviación	09
Piloto de Aviación	23
Supervisor Técnico en Radar	22
Técnico en Plantas Eléctricas	12
Técnico en Electricidad	12 13
Técnico en Electrónica	12 13

ARTICULO 5o. La escala de viáticos aplicable al personal del Sector Técnico Aeronáutico, será la que corresponda al personal Administrativo del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.

Supervisor de Tránsito Aéreo 23

Jefe de División de Servicios de Aeronavegación 26

Oficial de Información Aeronáutica 15

Inspector de Información Aeronáutica 18

Supervisor de Información Aeronáutica 22

COMUNICACIONES AERONAUTICAS

Operador de Radioteletipo 13

Radioperador Aeronáutico 16

Supervisor de Comunicaciones 22
23

CONTROL TECNICO AERONAUTICO Y SEGURIDAD AEREA

Jefe de División de Control Técnico Aeronáutico 26

Jefe de División de Seguridad Aérea 26

Bombero Aeronáutico 04

Bombero Aeronáutico Maquinista 05

Bombero Aeronáutico Oficial de Servicio 07

Instructor de Bomberos 09

Supervisor de Bomberos 12

Bombero Aeronáutico Inspector de Mantenimiento 15

Concordancia:

* Artículo 5o del Decreto 129 de 1988, “ Adiciónase la nomenclatura de los empleos de que trata el artículo 4o. del Decreto 121 de 1988, así:

Denominación del Empleo Grado

Técnico en plantas eléctricas 13

ARTICULO 6o. En ningún caso y por ningún concepto la remuneración total de los empleados a quienes se les aplica el presente Decreto, podrá exceder la que corresponda al Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, por concepto de asignación básica y gastos de representación.

Cuando la remuneración total de un funcionario supere el límite fijado en el inciso anterior, se aplicará lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto Extraordinario 1042 de 1978.

ARTICULO 7o. A partir del 1o. de Enero de 1988 el incremento de salario por antigüedad que venían percibiendo algunos funcionarios a quienes se aplica este Decreto, en virtud de lo dispuesto en los Decretos Extraordinarios 1310 de 1978 y 169 de 1987 se reajustará en el mismo porcentaje en que se aumente su asignación básica de acuerdo con la siguiente escala:

ASIGNACION BASICA		PORCENTAJE
Hasta	\$ 35.565	25 o/o
Hasta	\$ 60.005	24 o/o
Hasta	\$ 96.070	22 o/o
De	\$ 96.071 en adelante	20 o/o

PARAGRAFO. Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se desecharán.

ARTICULO 8o. A partir del 1o. de Enero de 1988, el subsidio de alimentación para los empleados de que trata este Decreto, que devenguen asignaciones básicas no superiores a OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (84.600.00), será de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.750.00) mensuales moneda corriente, pagaderos por el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.

No se tendrá derecho al subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

PARAGRAFO. Cuando la entidad suministre alimentación a los empleados que conforme a este Decreto tengan derecho al subsidio, no habrá lugar a su reconocimiento en dinero.

ARTICULO 9o. La prima de localización a que se refieren los artículos 4o., 5o y 6o. del Decreto 2333 de 1977, se reconocerá en cuantía equivalente al diez por ciento (10o/o) de la remuneración básica mensual del respectivo empleo, a los funcionarios del Sector de Servicios Técnico-Aeronáutico cuya sede permanente de trabajo esté en los Aeropuertos de:

- Arauca
- Araracuara
- Bahía Solano
- Condoto
- Guapi
- Ipiales
- Leticia
- Mitú
- Puerto Asís
- Puerto Carreño
- Puerto Inírida
- San Andrés y Providencia
- San José del Guaviare
- Saravena
- Tame
- Tumaco
- Yopal

PARAGRAFO 1o. No se tendrá derecho a esta prima de localización cuando el funcionario cambie de sede habitual de trabajo a una distinta de las mencionadas en el presente artículo.

PARAGRAFO 2o. Corresponde al Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, mediante Resolución, asignar la prima de localización a que se refiere este Decreto.

ARTICULO 10. La jornada de trabajo de los funcionarios que desempeñen empleos de las Areas de Control de Tránsito Aéreo e Información Aeronáutica, Comunicaciones Aeronáuticas e Ingeniería Mecánica, Eléctrica, Electrónica, y Aeronáutica será de seis (6) horas diarias.

ARTICULO 11. Los funcionarios del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil que desempeñen funciones de Bomberos, se consideran incluidos dentro de las áreas que conforman el Sector de Servicios Técnicos Aeronáuticos y tendrán una jornada diaria de ocho (8) horas.

De conformidad con el Artículo 4o. del presente Decreto, el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil modificará su planta de personal para ajustarla a lo establecido en esta disposición.

ARTICULO 12. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, adiciona los Decretos 2334 de 1977 y 1310 de 1978 y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 169 de 1987 y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1988.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 20 de Enero de 1988

VIRGILIO BARCO VARGAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). LUIS FERNANDO ALARCON M.

El Jefe del Departamento Administrativo
de Aeronáutica Civil,
(Fdo). YESID CASTAÑO GONZALEZ

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). JOAQUIN BARRETO RUIZ

DECRETO NUMERO 122 DEL 20 DE ENERO DE 1988

Por el cual se establece la escala de remuneración de los empleos del Area Técnico Científica del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 55 de 1987,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1988, establécese la siguiente escala de remuneración para los empleos del Area Técnico-Científica del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-.

GRADO	ASIGNACION BASICA MENSUAL
01	73.000
02	74.700
03	80.700
04	87.200
05	93.100
06	98.800
07	104.700
08	110.600
09	116.200

10	117.800
11	123.500
12	126.500
13	132.000
14	138.700
15	144.000
16	150.100
17	155.600
18	160.700
19	166.800
20	172.100
21	175.100
22	181.100
23	187.000
24	192.700
25	198.400
26	204.100
27	209.500
28	214.900
29	220.000
30	224.800
31	229.300
32	234.000
33	238.100
34	242.200
35	246.000

ARTICULO 2o. En la escala de remuneración fijada en el artículo anterior, la primera columna señala los grados de remuneración y la segunda indica la asignación básica mensual establecida para cada uno de los grados

ARTICULO 3o. Para determinar la remuneración de los funcionarios designados en empleos correspondientes al Area Técnico Científica se evaluarán sus calidades de estudios y experiencias con arreglo al procedimiento que se establece a continuación:

a. Se sumarán los puntos que resulten de calificar los siguientes factores:

1. Título Profesional:

Un punto y medio (1.5) por cada año de estudios correspondientes a la respectiva carrera.

2. Cursos Cortos:

Hasta dos (2) puntos por cada curso aprobado que tenga relación con las actividades que desempeña el funcionario como Técnico Científico en el Instituto y para cuya participación se requiera título profesional. La aprobación del curso deberá acreditarse así como su intensidad horaria, la cual no podrá ser inferior a sesenta (60) horas.

3. Títulos Académicos

Hasta seis (6) puntos por acreditar el título de especialista en la modalidad de formación avanzada; hasta doce (12) puntos por acreditar el título de Magister (M.S.) o su equivalente y hasta quince (15) puntos por acreditar el título de doctor (Ph.D.) o su equivalente. Los títulos académicos deben ser expedidos por entidades docentes debidamente reconocidas y con arreglo a la Ley.

4. Experiencia

La experiencia acumulada hasta el 31 de diciembre de 1987, se calificará con un (1) punto por cada año de experiencia una vez obtenido el título profesional. Dos (2) puntos por cada año de experiencia una vez obtenido el título de Magister. Tres (3) puntos por cada año de experiencia una vez obtenido el título de doctor.

La experiencia que se adquiriera a partir del 1o. de Enero de 1988, se calificará con un punto y medio (1.5) por cada año de experiencia una vez obtenido el título profesional. Dos (2) puntos por cada año de experiencia una vez obtenido el título de especialista. Dos y medio puntos (2.5) por cada año de experiencia una vez obtenido el título de Magister o su equivalente. Tres y medio puntos (3.5) por cada año de experiencia una vez obtenido el título de doctor o su equivalente.

- b. La suma de los puntajes calculados en esta forma se dividirá por tres (3) y el resultado será el grado de remuneración que corresponda al funcionario. Si en el cociente obtenido, resultaren fracciones iguales o superiores a cinco (0.5) décimas, se aproximará al grado siguiente, si las fracciones fueren inferiores a cinco décimas (0.5), se despreciarán.

ARTICULO 4o. En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos a quienes se aplica el presente decreto podrá exceder la que se fija para los Ministros y Jefes de Departamento Administrativo por concepto de asignación básica y gastos de representación.

Cuando la remuneración total de un funcionario supere el límite fijado en el inciso anterior, se aplicará lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto Extraordinario 1042 de 1978.

ARTICULO 5o. Sin perjuicio de las normas establecidas en el presente decreto, y en el Decreto Extraordinario 1149 de 1978, los empleos del Area Técnico--Científica continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes para los funcionarios del Instituto.

ARTICULO 6o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 172 de 1987, y surte efectos fiscales a partir del 1 de enero de 1988.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D'E' a 20 de enero de 1988

VIRGILIO BARCO VARGAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). LUIS FERNANDO ALARCON M.

El Ministro de Agricultura,
(Fdo). LUIS GUILLERMO PARRA DUSSAN

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). JOAQUIN BARRETO RUIZ

DECRETO NUMERO 123 DEL 20 DE ENERO DE 1988

Por el cual se incrementan las asignaciones básicas de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere
la Ley 55 de 1987,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de Enero de 1988, increméntase en un tres por ciento (3o/o) las asignaciones básicas de los funcionarios diplomáticos y del personal administrativo del servicio exterior.

ARTICULO 2o. Establécense los siguientes niveles de gastos de representación mensual para los Embajadores de Colombia en el exterior con carácter de Jefes de Misión y de grado ocupación 1 7 EX u 8 EX. según la clasificación que a continuación se determina:

Nivel de la misión	Valor mensual en US\$
1	337
2	676
3	1.125
4	2.251
5	3.939

ARTICULO 3o. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 200 de 1987 y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1988.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 20 de Enero de 1988

VIRGILIO BARCO VARGAS

El Ministro de Comunicaciones, Encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores,
(Fdo). FERNANDO CEPEDA ULLOA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). LUIS FERNANDO ALARCON M.

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,
(Fdo). JOAQUIN BARRETO RUIZ

DECRETO NUMERO 124 DEL 20 DE ENERO DE 1988

Por el cual se establecen las escalas de remuneración correspondientes a los funcionarios integrantes del Grupo de Estudios Especiales del Departamento Nacional de Planeación

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 55 de 1987,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1988, las escalas de remuneración mensual correspondientes a los funcionarios de la planta de personal del Departamento Nacional de Planeación, integrantes del Grupo de Estudios Especiales a que se refiere el artículo 68 del Decreto 3152 de 1986 serán los siguientes:

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

Código	Grado	Asignación Mensual
0045	01	306. 800
0035	01	306.800
0025	02	321.900

ESCALA DEL NIVEL ASESOR

Código	Grado	Asignación Mensual
1020	01	293.100
1020	02	304.300

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

Código	Grado	Asignación Mensual
2035	09	293.100
2040	03	253.600
2040	05	253.600
2040	06	253.600
2040	07	267.800
2045	06	253.600
2045	07	267.800
2055	08	279.000
2055	09	293.100
2060	07	267.800
2060	09	293.100

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

Código	Grado	Asignación Mensual
3010	05	210.000
3010	06	210.000
3010	07	217.200
3010	08	224.500
3010	09	230.100
3010	10	230.100

ARTICULO 2o. El empleo de Jefe de Sección 2075 grado 05 podrá ser remunerado con cargo al Grupo de Estudios Especiales y tendrá una asignación mensual de \$157.300.

ARTICULO 3o. De conformidad con el artículo 68 del Decreto 3152 de 1986, la calidad de integrante del Grupo de Estudios Especiales será determinada por el Jefe de Departamento Nacional de Planeación.

ARTICULO 4o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 183 de 1987 y Decreto 1227 de 1987 y surte efectos fiscales a partir del 1o. de Enero de 1988.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 20 de enero de 1988

VIRGILIO BARCO VARGAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). LUIS FERNANDO ALARCON M.

El Jefe del Departamento Nacional
de Planeación
(Fdo). MARIA MERCEDES C. DE MARTINEZ

El Jefe del Departamento Administrativo del
Servicio Civil
(Fdo). JOAQUIN BARRETO RUIZ

DECRETO NUMERO 125 DEL 20 DE ENERO DE 1988

Por el cual se fijan las asignaciones correspondientes a los distintos grados del Escalafón Nacional Docente y se dictan otras disposiciones sobre remuneraciones en el sector educativo oficial.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 55 de 1987

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de Enero de 1988, establécese la siguiente escala de remuneración básica mensual para los distintos grados del Escalafón Nacional Docente, correspondiente a los empleos docentes del carácter nacional o nacionalizado:

Grado	Asignación Básica
A	\$ 32.100
B	33.600
1	39.550
2	41.350
3	43.850
4	45.600
5	48.450
6	51.750
7	58.350
8	66.650

9	74.100
10	83.400
11	95.600
12	114.500
13	127.550
14	146.050

PARAGRAFO 1o. Los educadores oficiales nombrados de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley número 85 de 1980 devengarán, a partir del 1o. de Enero de 1988, las siguientes asignaciones básicas mensuales, independientes del nivel de educación en que trabajen:

— Bachiller	28.300
— Técnico Profesional Intermedio o Tecnólogo	39.350
— Profesional Universitario	48.100

PARAGRAFO 2. Los Instructores y Consejeros de los INEM, ITA y CASD que se encuentren escalafonados, devengarán la asignación mensual que corresponda a su grado en el Escalafón Nacional Docente, de acuerdo con la escala establecida en el inciso 1 de este artículo. Los no escalafonados vinculados antes del 31 de diciembre de 1985, percibirán la asignación básica mensual que devengaban en 31 de diciembre de 1987 incrementada en un 23.35o/o los vinculados a partir del 1o. de Enero de 1986 percibirán la asignación que corresponda al título que acrediten, tal como se señala en el párrafo anterior.

Los Instructores y Consejeros de los INEM, ITA, CASD, nombrados hasta el 31 de diciembre de 1983, tendrán la siguiente remuneración para 1988:

I - II y A	70.150
III y B	58.350
IV y C	54.850

No obstante, si estos educadores acreditan una clasificación en el escalafón que les represente una mayor asignación a la señalada, se les reconocerá la que corresponda al grado que acrediten.

PARAGRAFO 3o. A partir del 1o. de Enero de 1988, los empleados no contemplados en este artículo que carezcan de título profesional universitario, nombrados en cargos docentes

con anterioridad al 31 de diciembre de 1983, que actualmente se encuentren laborando y cuyos sueldos estén siendo cancelados por la Nación, devengarán la remuneración básica mensual que venían percibiendo a 31 de diciembre de 1987, incrementada en un 23.35 o/o. En todo caso sus asignaciones básicas mensuales no serán inferiores a las establecidas para el grado A del Escalafón Nacional Docente, si trabajan en primaria o para el grado 4 si trabajan en secundaria.

ARTICULO 2o. La hora cátedra es la hora clase dictada por un profesional no vinculado a la administración en ninguna jornada o nivel educativo, como profesor de tiempo completo; corresponde a un servicio prestado para suplir la carga académica que no pueda ser asumida por docentes de tiempo completo en educación básica secundaria, media vocacional o media diversificada e intermedia profesional.

ARTICULO 3o. La hora extra es la hora clase efectivamente dictada por un docente de tiempo completo por encima de la carga académica que le corresponda según las normas vigentes. Para efectos de pago las novedades por horas extras no trabajadas se descontarán en el mes siguiente.

ARTICULO 4o. La hora médica y odontológica es la servida por los médicos y odontólogos no vinculados a la administración de tiempo completo, cuya función es la asistencia profesional a los alumnos de un Instituto Docente durante el año lectivo.

ARTICULO 5o. La vinculación por el sistema de hora-cátedra y de médicos y odontólogos por horas será por la totalidad o fracción del respectivo año lectivo que para el evento se cuenta a partir del primer día de clases y se hará por parte de la autoridad nominadora con base en los estudios de necesidades presentadas a las Juntas Administradoras de los Fondos Educativos Regionales, conjuntamente por los Secretarios de Educación y Delegados del Ministro de Educación Nacional ante dichos Fondos, previa comprobación de la disponibilidad presupuestal que garantice los pagos. Para los Institutos Docentes Nacionales dependientes del Ministerio de Educación Nacional el estudio de necesidades debe ser elaborado por los respectivos rectores y los delegados del Ministro de Educación Nacional ante los Fondos Educativos Regionales.

El personal así vinculado tendrá derecho a la remuneración señalada en este decreto, conforme al número de horas efectivamente dictadas

o servidas, salvo aquellas que no se dicten o sirvan por culpa u omisión no imputable al catedrático, médico u odontólogo. El primero percibirá también los emolumentos a que se refieren los artículos 3o. y 4o. del decreto extraordinario 524 de 1975, en la forma establecida en dichas disposiciones.

PARAGRAFO. La duración de la vinculación por hora-cátedra en los Institutos Docentes del nivel de Intermedia Profesional, Colegios Mayores y el Instituto Electrónico de Idiomas, será por el respectivo semestre académico. El personal así vinculado podrá nominarse nuevamente al inicio de cada semestre o prescindir de sus servicios, determinación que será comunicada al interesado por el Rector o Director antes de la iniciación del próximo semestre, una vez conocidas las necesidades reales del personal docente.

ARTICULO 6o. En cualquier momento la autoridad nominadora podrá ordenar la suspensión de la prestación del servicio por horas extras o la terminación de la vinculación por hora cátedra, médica u odontológica, cuando desaparezca la necesidad como consecuencia de la disminución de la demanda del servicio por deserción de alumnos, cierre total o parcial del Instituto Docente, por reubicación de docentes o por cualquier otro motivo que a juicio de dicha autoridad justifique tal suspensión o terminación.

ARTICULO 7o. El servicio por hora extra lo autorizará el rector del respectivo Instituto Docente hasta por cinco (5) horas semanales, si es dentro de la misma jornada laboral del docente, y hasta por diez (10) horas semanales si es en jornada distinta, e un mismo Instituto Docente dentro de lo estipulado por el artículo 3o. del presente Decreto.

PARAGRAFO. El rector sólo podrá autorizar horas extras cuando éstas no puedan ser asumidas por otro docente de tiempo completo dentro de su carga académica ordinaria.

ARTICULO 8o. La vinculación por el sistema de hora cátedra en los Institutos Docentes de Básica Secundaria y media vocacional podrá autorizarse hasta por dieciseis (16) horas semanales para cada profesional así vinculado.

ARTICULO 9o. Los médicos y odontólogos podrán vincularse hasta por veinte (20) horas semanales, como máximo.

ARTICULO 10. La autoridad nominadora, en ningún caso, podrá autorizar horas extras dentro del acto administrativo de nombramiento de un educador de tiempo completo, ni podrá incluir en dicha providencia ninguno de los porcentajes o asignaciones adicionales que se determinan en el presente decreto.

ARTICULO 11. La autoridad nominadora podrá vincular por el sistema de hora cátedra o autorizar el servicio por horas extras sin sujeción a los límites establecidos en los artículos 7 y 8 de este Decreto, cuando se trate de llenar vacantes transitorias, licencias, comisiones, suspensión del cargo y suspensión provisional.

Igualmente el Ministerio de Educación Nacional podrá autorizar a la autoridad nominadora para vincular personal por el sistema de hora cátedra o autorizar el servicio por horas extras por encima de los límites establecidos en este Decreto, cuando las necesidades del servicio los justifiquen.

ARTICULO 12. A partir del 1o. de enero de 1988, los servicios prestados por hora cátedra y por hora extra tendrán las siguientes asignaciones básicas por cada hora de clase dictada:

a) Según el grado que los docentes acrediten en el escalafón:

Grados 4 y 5	\$ 360
Grados 6, 7 y 8	525
Grados 9, 10 y 11	546
Grados 12, 13 y 14	670

b) Para el personal vinculado en los términos del Decreto Ley 85 de 1980 :

- Con título universitario	\$ 525
- Con título de bachiller, técnico, profesional intermedio o tecnólogo	360

c) Para los Profesores que presten servicios en el Instituto Electrónico de Idiomas y en Instituciones de Educación Superior cuya administración depende directamente del Ministerio de Educación Nacional:

- Con título universitario	\$ 860
- Sin título universitario	546

ARTICULO 13o. El valor de la hora servida por los médicos y odontólogos será de ochocientos sesenta pesos (\$860.00).

ARTICULO 14o. A partir del 1o. de Enero de 1988, los docentes que, adicionalmente a su jornada laboral, y debidamente autorizados por la autoridad nominadora presten servicio en el desarrollo de actividades de Alfabetización, post-alfabetización o en las que determine el Ministerio de Educación Nacional como programas de interés a la comunidad en los Centros de Educación de Adultos y/o Unidades de Alfabetización, tendrán derecho a percibir una bonificación mensual de ocho mil pesos (\$8.000.00) M. CTE., durante los diez (10) meses del año lectivo, siempre que se labore en esta actividad un mínimo de veinticuatro (24) horas mensuales. La anterior bonificación no constituye factor salarial para ninguna prestación social.

ARTICULO 15o. Los educadores oficiales que trabajen en áreas rurales de difícil acceso o poblaciones apartadas, determinadas previamente por las Juntas Seccionales de Escalafón, y refrendadas por la Junta Nacional de Escalafón y en los Territorios Nacionales, recibirán un auxilio mensual de movilización, a partir del 1o. de Enero de 1988, de un mil quinientos sesenta pesos (\$1.560.00) durante los diez (10) meses del año lectivo.

ARTICULO 16o. A partir del 1o. de Enero de 1988, el personal docente de tiempo completo a que se refiere el presente decreto, que perciba mensualmente una asignación básica no superior a dos (2) veces el salario mínimo legal, tendrá derecho al pago del auxilio de transporte en la forma y cuantía establecida por las normas legales.

ARTICULO 17o. A partir del 1o. de Enero de 1988, la remuneración mensual para quienes desempeñen los cargos docentes que más adelante se enumeran, se determinará en la siguiente forma:

1. La asignación básica, según el grado que tengan en el Escalafón Nacional Docente, conforme a lo señalado en el artículo 1o. del presente decreto, y
2. Los porcentajes liquidados sobre la asignación básica recibida a 31 de diciembre de 1987 conforme a lo dispuesto en el artículo 1o. del Decreto Extraordinario 199 de 1987 y para quienes se

vinculen durante 1988, la liquidación se hará sobre la asignación básica que a 31 de diciembre de 1987 le correspondía al grado en el escalafón que acrediten al momento de la vinculación, así:

- a) Supervisor de Educación (o Inspectores Nacionales) y Jefes de Distrito de Mapa Educativo, el 40 o/o.
- b) Directores de Núcleo de Desarrollo del Mapa Educativo, el 35 o/o.
- c) Rectores de Institutos Docentes de Educación Básica Secundaria Completa, el 25 o/o.
- d) Rectores de Institutos Docentes de Media Vocacional Completa, que tengan menos de 600 alumnos, el 20 o/o.
- e) Vicerrectores Académicos de los INEM, el 25 o/o.
- f) Vicerrectores Académicos de los ITA, Jefes de Unidad Docente o de Bienestar Estudiantil de los INEM y Coordinadores Académicos o de Disciplina de Institutos Docentes que, además de educación básica secundaria completa, tengan educación media vocacional completa, el 20 o/o.
- g) Directores de Institutos Docentes de Educación Básica Primaria, anexos a los Institutos Docentes de Educación Media Vocacional en Bachillerato Pedagógico, el 20 o/o.
- h. Directores de Institutos Docentes Urbanos de Educación Básica Primaria completa que cuenten con un mínimo de nueve (9) grupos y acrediten título docente, el 10 o/o.
- 1) Docentes nombrados como maestros de práctica docente en los Institutos Docentes de Educación Básica Primaria, anexos a Institutos Docentes de Educación Media Vocacional en Bachillerato Pedagógico, siempre y cuando ejerzan las funciones propias de ese cargo y acrediten título docente, el 15 o/o.
- j) Maestros de enseñanza preescolar, vinculados antes del 23 de febrero de 1984, el 15 o/o sobre la asignación básica que devengaban a 31 de diciembre de 1987, conforme al artículo 1o. del Decreto 199 de 1987.

ARTICULO 18o. A partir del 1o. de Enero de 1988, la remuneración mensual para quienes desempeñen los car-

gos docentes y directivos que a continuación se determinan, estará constituida por la asignación básica que corresponda a su grado en el Escalafón Nacional Docente de acuerdo con el artículo 1o. de este Decreto y los porcentajes sobre esta asignación básica señalados para cada caso, así:

- a) Rectores de Institutos docentes, que además de educación básica secundaria completa, tengan también media vocacional o media diversificada completa, el 30 o/o.
- b) Rectores de Institutos docentes, que además de educación básica primaria sin director, tengan educación básica secundaria completa, o de Institutos Docentes de media vocacional completa, cuando tengan más de 600 alumnos, el 30 o/o.
- c) Rectores de Institutos Docentes que además de educación básica primaria completa sin director tengan educación básica incompleta, el 15 o/o.
- d) Directores de Institutos docentes rurales, de educación básica primaria, que cuenten con un mínimo de cuatro (4) grados, siempre y cuando tengan un grupo a su cargo y acrediten título docente, el 10 o/o.
- e) Los Directores de Institutos Docentes denominados Núcleos e Internados Escolares Rurales y Colonias Escolares de Vacaciones, si acreditan título docente, el 20 o/o; para los Rectores de los Núcleos que tengan básica secundaria completa y acrediten título docente, el 25 o/o.
- f) Directores de Institutos Docentes de educación preescolar que cuenten con un mínimo de cuatro (4) grupos, siempre y cuando tengan un grupo a su cargo y acrediten título en dicha especialidad, el 10 o/o.

ARTICULO 19o. Los porcentajes fijados en los artículos 17 y 18 de este decreto, no se reconocerán a los funcionarios que no ejerzan las funciones propias de los cargos discriminados en dichas disposiciones, salvo que se encuentren en comisión de estudios o comisionados para realizar actividades técnico pedagógicas en instituciones del sector educativo; la sola adscripción de funciones no da derecho al reconocimiento de esos porcentajes ni al pago de las horas cátedra adicionales.

ARTICULO 20o. A los Rectores, Vicerrectores Académicos si los hubiere, Coordinadores Académicos o de Disciplina, Jefes de Bienestar Estudiantil, Jefes de Unidad y Jefes de Departamento de los INEM, en donde además de la educación básica secundaria completa tengan también media vocacional o diversificada completa, si atienden dos (2) jornadas, se les reconocerá adicionalmente el valor de diez (10) horas cátedra semanales y máximo cuarenta (40) horas mensuales; si atienden tres (3) jornadas, el valor de quince (15) horas cátedra semanales y máximo sesenta (60) horas mensuales. En los Institutos docentes con niveles educativos incompletos, este reconocimiento se reducirá a la mitad (50 o/o)..

A los Subdirectores Administrativos de los INEM que cumplan la función de Secretario General de la entidad, Directores de ayudas educativas y a los Directores de los CASD se les reconocerá el dieciocho por ciento (18 o/o) adicional a su asignación básica mensual liquidado sobre la asignación básica que tenían a 31 de diciembre de 1987, siempre y cuando atiendan más de una (1) jornada escolar; a los coordinadores de los CASD se les reconocerá el 10 o/o adicional a su asignación básica que tenían a 31 de Diciembre de 1987, si atienden más de una (1) jornada escolar.

PARAGRAFO. Estos pagos requieren autorización previa del Delegado del Ministro de Educación Nacional ante el Fondo Educativo Regional, si se trata de cargos dependientes del Ministerio de Educación Nacional o del Secretario de Educación, en los demás casos, e implica para los funcionarios respectivos la permanencia en el Instituto Docente durante la totalidad de las jornadas que atienden .

ARTICULO 21o. A partir del 1o. de Enero de 1988, la prima de dedicación exclusiva de que trata el Acuerdo No. 30 de 1971 de la Junta Directiva del ICCE, se continuará pagando únicamente a aquellos que la venían percibiendo y en las mismas cuantías señaladas en el artículo 9o. del Decreto Ley 456 de 1984, previa constancia del rector del INEM de que el docente trabaja y cumple con la dedicación exclusiva.

ARTICULO 22o. A partir del 1o. de Enero de 1988, fíjase la prima de alimentación en la suma mensual de un mil ciento cincuenta pesos (\$1.150.00) para el personal docente que devengue hasta una asignación básica de ochenta mil cuatrocientos (\$80.400.00) y solo por el tiempo que devengue esta suma.

PARAGRAFO 1o. La prima de alimentación de que trata este artículo reemplaza las primas de esta o similar denominación o naturaleza que venían gozando algunos docentes.

PARAGRAFO 2o. El personal docente cuya asignación mensual pase de la fijada en este artículo y que a 31 de diciembre de 1985 venía percibiendo prima de alimentación conforme a leyes anteriores, continuará percibiéndola en la forma y cuantía establecidas en tales normas.

ARTICULO 23o. Los Jefes de Departamento, Profesores, Instructores y Consejeros de los INEM e ITA que a la fecha de expedición del presente decreto, venían percibiendo la prima académica de que trata el artículo 10 del Decreto Ley 308 de 1983, continuarán percibiéndola en cuantía de quinientos pesos mensuales (\$500.00).

ARTICULO 24o. A partir del 1o. de Enero de 1988, los funcionarios que desempeñan el cargo de carácter administrativo denominado Subdirector Administrativo del INEM, vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1981, devengarán como asignación básica mensual la suma de noventa y un mil cuatrocientos sesenta pesos (\$91.460.00) y los nombrados con posterioridad al 1o. de Enero de 1982, la suma de ochenta y dos mil setecientos cincuenta pesos (\$82.750.00) mensuales.

ARTICULO 25o. A partir del 1o. de Enero de 1988, los funcionarios que desempeñen los cargos de carácter administrativo denominado Director de Ayudas Educativas del INEM vinculados antes del 31 de diciembre de 1981, devengarán como asignación básica mensual la suma de setenta y cuatro mil cuarenta pesos (\$74.040.00) y los nombrados con posterioridad al 1o. de Enero de 1982, la suma de sesenta y siete mil ochocientos ochenta pesos mensuales (\$67.880.00).

ARTICULO 26o. A partir del 1o. de Enero de 1988, los pagadores y los empleados que cumplan las funciones de Secretario General en los Institutos docentes de básica secundaria y media vocacional si atienden tres (3) jornadas, se les reconocerá adicionalmente el valor de diez (10) horas cátedra semanales para este efecto el valor de la hora cátedra será de trescientos sesenta pesos (\$360.00) e implica la permanencia del funcionario en el Instituto docente durante doce (12) horas, cuatro (4) en cada jornada.

ARTICULO 27o. A partir del 1o. de Enero de 1988, los Delegados del Ministerio de Educación Nacional ante los Fondos Educativos Regionales, FER, y los Secretarios de las Juntas Seccionales de Escalafón devengarán un veinte por ciento (20 o/o) adicional sobre su asignación básica mensual los primeros, y un quince por ciento (15 o/o) adicional sobre su asignación básica mensual los segundos.

Los Directores de los Centros Experimentales Pilotos tendrán derecho a un quince (15 o/o) adicional liquidado sobre la asignación básica mensual.

PARAGRAFO. Los porcentajes a que se refiere el presente artículo se pagarán con cargo al Presupuesto de los Fondos Educativos Regionales.

ARTICULO 28o. Ningún funcionario docente y administrativo podrá percibir doble porcentaje de los establecidos en los artículos 17, 18, 20 y 27, así como tampoco podrán percibir dobles asignaciones adicionales por horas a que se refieren los artículos 20 y 26 ni podrá hacerse reconocer cualquier otro tipo de asignaciones adicionales, porcentajes o primas a cargo de los Fondos de Servicios Docentes u otro rubro o cuenta asignada a los Institutos Docentes.

ARTICULO 29o. Al personal docente y directivo docente se le aplicará el régimen y la escala de viáticos fijada en cada una de las entidades territoriales, siempre y cuando ésta no sea superior a la del sector central de la administración nacional. En este evento se aplicará la que rija para el personal administrativo del Ministerio de Educación Nacional.

Los viáticos para el personal docente y directivo docente se calcularán sobre la asignación básica mensual que le corresponda según la escala señalada en el artículo 1o. del presente decreto, sin incluir primas, sobresueldos o bonificaciones adicionales.

ARTICULO 30o. El régimen de asignaciones señalado en el presente decreto no podrá ser incrementado en ningún caso por las autoridades departamentales, municipales, intendenciales, comisariales y del Distrito Especial de Bogotá ni por las Juntas Administradoras de los Fondos Educativos Regionales.

ARTICULO 31o. Ninguna autoridad educativa podrá ordenar un nombramiento docente de tiempo completo en

favor de personas que estén percibiendo remuneraciones por el desempeño de otro cargo de tales características. Para la posesión deberá acreditarse constancia de autoridad educativa del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial y del Distrito Especial de Bogotá de no estar vinculado de tiempo completo en esas entidades.

ARTICULO 32o. Cuando en virtud de lo dispuesto en el artículo 1o. de este decreto, la remuneración asignada al docente fuere inferior a la que éste devengaba a 31 de diciembre de 1986, se le continuará pagando tal remuneración superior.

ARTICULO 33o. En ningún caso la remuneración total mensual del personal a quien se aplica el presente decreto, podrá exceder a la fijada para los Ministros por concepto de asignación básica y gastos de representación.

ARTICULO 34o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Extraordinario 199 de 1987 y surte efectos fiscales a partir del 1o. de Enero de 1988.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 20 de Enero de 1988

VIRGILIO BARCO VARGAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). LUIS FERNANDO ALARCON M.

El Ministro de Educación Nacional,
(Fdo). ANTONIO YEPES PARRA

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). JOAQUIN BARRETO RUIZ

DECRETO NUMERO 126 DEL 20 DE ENERO DE 1988

Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones en materia salarial

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 55 de 1987,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de Enero de 1988, establécense las siguientes escalas de remuneración para los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil:

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

Grado	Asignación Básica
01	212.200
02	271.700

ESCALA DEL NIVEL ASESOR

Grado	Asignación Básica
01	135.900
02	155.900
03	174.300
04	198.300

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

Grado	Asignación Básica
01	93.000
02	99.000
03	104.300
04	111.000
05	126.800
06	145.500
07	155.900
08	164.700
09	174.300

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

Grado	Asignación Básica
01	73.700
02	79.800
03	88.700
04	99.000
05	104.300
06	109.600
07	116.100
08	123.000
09	130.100
10	136.500

ESCALA DEL NIVEL TECNICO

Grado	Asignación Básica
01	45.800
02	48.600
03	49.700
04	56.900
05	58.400
06	60.700
07	65.200
08	68.600
09	72.000
10	76.300
11	81.600

12	88.800
13	93.900
14	95.600
15	99.000
16	104.300
17	110.900
18	115.900
19	119.400

ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

Grado	Asignación Básica
01	42.000
02	45.800
03	48.600
04	49.700
05	56.900
06	59.800
07	64.900
08	68.600
09	70.100
10	72.000
11	73.700
12	76.700
13	82.000
14	87.300
15	93.900
16	98.700
17	104.300
18	110.000

ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

Grado	Asignación Básica
01	28.900
02	35.900
03	38.700
04	41.800
05	44.000
06	49.700
07	54.500
08	58.400
09	62.100

ARTICULO 2o. En las escalas de remuneración fijadas en el artículo anterior, la primera columna señala los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos y la segunda determina las asignaciones básicas mensuales para cada grado.

ARTICULO 3o. En ningún caso la remuneración total de los empleados a quienes se aplica este Decreto, podrá exceder la que corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil por concepto de asignación básica y gastos de representación.

ARTICULO 4o. Para suplir las vacancias temporales de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil o para el desarrollo de actividades de carácter netamente transitorio, podrá vincularse personal supernumerario por un lapso que en ningún caso podrá exceder de siete (7) meses.

La remuneración de los supernumerarios se fijará de acuerdo con las escalas de remuneración establecidas en este Decreto, según las funciones que deban desarrollarse. Sin embargo, aquellas personas vinculadas a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con anterioridad a la fecha de publicación del presente decreto para desempeñar actividades transitorias, continuarán devengando la remuneración mensual que correspondía, a 31 de Diciembre de 1987, al grado de remuneración asignado.

La Registraduría Nacional del Estado Civil suministrará al personal supernumerario atención médica en caso de enfermedad o accidente de trabajo y en caso de fallecimiento el seguro por muerte de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 5o. A partir de la vigencia del presente decreto, establece la siguiente escala de viáticos para los funcionarios que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior:

Remuneración Mensual		Viáticos diarios en pesos para comisiones en el país		Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en el exterior	
Hasta	49.300	Hasta	4.700	Hasta	105
De 49.301 a	90.300	Hasta	6.500	Hasta	170

De	90.301	a	126.500	Hasta	7.900	Hasta	234
De	126.501	a	164.400	Hasta	9.200	Hasta	247
De	164.401	a	203.200	Hasta	10.600	Hasta	270
De	203.201	en adelante		Hasta	12.000	Hasta	279

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los incrementos de salario por antigüedad, y los gastos de representación cuando sea el caso.

ARTICULO 6o. A partir del 1o. de enero de 1988, el incremento de salario por antigüedad que venían percibiendo algunos funcionarios a quienes se les aplica este decreto, en virtud de lo dispuesto en los Decretos Extraordinarios 721 y 897 de 1978, y 177 de 1987, se reajustará en el mismo porcentaje en que se aumenta su asignación básica mensual, de acuerdo con la siguiente escala:

Asignación Básica			Porcentaje
Hasta	35.565		25 o/o
Hasta	60.005		24 o/o
Hasta	96.070		22 o/o
De	96.071	en adelante	20 o/o

Si al aplicar porcentaje de que trata el presente artículo, resultaren centavos, se desearán.

ARTICULO 7o. El auxilio de alimentación para los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil será de Doscientos pesos (\$200.00) por cada día de trabajo y se pagará con cargo al presupuesto de la entidad.

También habrá lugar al pago de este auxilio cuando se trabaje ocasionalmente en día dominical o festivo en jornada de seis (6) horas o más.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

ARTICULO 8o. Cuando la asignación básica mensual de los empleados a que se refiere el artículo 1o. del presente Decreto sea igual o inferior al doble de la fijada para el grado 01 de la escala de remuneración del nivel operativo, dichos empleados tendrán derecho al reconocimiento y pago de un auxilio mensual de transporte en la cuantía que señale el gobierno para los trabajadores particulares.

No habrá lugar a este auxilio cuando la Registraduría preste servicio de transporte a sus empleados.

ARTICULO 9o. La bonificación por servicios prestados de que tratan los Decretos Extraordinarios 721 y 897 de 1978, será equivalente al 50 o/o del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos de salario por antigüedad y los gastos de representación que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a \$80.600.00.

Para los demás empleados la bonificación por servicios prestados será equivalente al 35 o/o de la suma de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior.

ARTICULO 10o. La remuneración electoral de que trata el Decreto 1434 de 1982 será del cien por ciento (100 o/o) de la asignación básica mensual que devenguen los empleados de planta de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en todo el país.

La remuneración electoral se pagará por una sola vez en cada año electoral y será cubierta en el mes siguiente a la celebración de las elecciones. Cuando haya elecciones presidenciales se cubrirá en el mes siguiente de realizadas éstas.

PARAGRAFO 1o. Para la liquidación de la remuneración electoral que corresponda al Registrador Nacional del Estado Civil, se tendrá en cuenta, además, lo que devengue por concepto de gastos de representación.

PARAGRAFO 2o. Las siguientes son las condiciones para que se tenga derecho al reconocimiento y pago de la remuneración electoral:

- a) Pertenecer a la planta de personal o haber pertenecido a ella, siempre que se hubiere laborado en el período pre-electoral (tres meses anteriores a las elecciones), en cuyo caso se pagará con la asignación básica que se estuviere devengando en la fecha del retiro.

Al empleado o ex-empleado de planta que no laboró durante estos tres meses completos, sino parte de ellos, se le pagará proporcionalmente al tiempo laborado;

- b) Tendrán derecho a percibir remuneración electoral los empleados de planta que se encuentren en incapacidad por enfermedad, por maternidad o en vacaciones.

ARTICULO 11o. Los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.

El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones.

ARTICULO 12o. La asignación mensual fijada en la escala de remuneración para los empleos de celadores de la Registraduría Nacional del Estado Civil, corresponde a una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

ARTICULO 13o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1988, con excepción del artículo 5o., y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los decretos 177 y 1228 de 1987 y los artículos 6o., 7o. y 8o. del Decreto 3493 de 1986.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 20 de Enero de 1988

VIRGILIO BARCO VARGAS

El Ministro de Gobierno,
(Fdo). CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo.) LUIS FERNANDO ALARCON M.

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). JOAQUIN BARRETO RUIZ

DECRETO NUMERO 127 DEL 20 DE ENERO DE 1988

Por el cual se modifican las asignaciones del personal docente de la Universidad Pedagógica Nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 55 de 1987,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. El presente decreto establece el régimen de remuneración para los empleados públicos del nivel universitario de la Universidad Pedagógica Nacional y el de los docentes del Instituto Pedagógico Nacional.

ARTICULO 2o. A partir del 1o. de enero de 1988, establécese la remuneración para los empleos del personal docente del nivel universitario de la Universidad Pedagógica Nacional, según categorías del escalafón, así:

Denominación	Equivalencia en Unidades de Ascenso	Asignación Mensual
Profesor Auxiliar	214 (base)	96.600
Profesor Asistente	314 (100 diferencia)	127.600
Profesor Asociado	434 (220 diferencia)	166.000
Profesor Titular	594 (380 diferencia)	217.200

PARAGRAFO 1o. En la escala a que se refiere el presente artículo, la primera columna indica la nomenclatura; la segunda establece la equivalencia en unidades de ascenso para cada categoría en el escalafón, que se obtiene así: partiendo de la suma básica de \$95.600 para todas las categorías y que es la base de 214 unidades de ascenso, la remuneración de las categorías superiores será el resultado del producto entre las unidades de ascenso acreditadas por encima de 214 y el valor en dinero de cada unidad; y la tercera columna indica la remuneración mensual según la categoría en el escalafón o su equivalencia.

PARAGRAFO 2. A partir del 10. de enero de 1988 el valor de cada unidad de ascenso obtenida por encima de la base de 214 será de trescientos veinte pesos (\$320.00).

ARTICULO 3o. Sin perjuicio de las situaciones jurídicas individuales consolidadas conforme a derecho, además de la remuneración mensual señalada en el artículo anterior para cada categoría de empleos, según el escalafón, podrá obtenerse remuneración adicional dentro de cada categoría, sin exceder el monto correspondiente a cada una de ellas, siempre y cuando el docente interesado cumpla con la totalidad de los siguientes requisitos:

- a. Que el docente esté clasificado en una de las categorías del escalafón de la carrera docente universitaria y pertenezca a ésta;
- b. Que obtenga los mínimos de unidades exigidos a los factores: experiencia docente universitaria y producción intelectual, para la promoción a la categoría superior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5o. del presente decreto, independientemente de las acreditadas para su clasificación en categoría de la carrera docente;
- c. Que obtenga evaluación satisfactoria.

ARTICULO 4o. Para determinar la remuneración indicada en los artículos 2o. y 3o. de este decreto, los factores de ascenso para la asignación de unidades, son los siguientes:

1. Experiencia docente universitaria en la Universidad Pedagógica Nacional o en otra Institución de Educación Superior legalmente reconocida hasta 36 unidades de ascenso por año.

2. Desempeño administrativo en cargos del nivel directivo de la Universidad Pedagógica Nacional para los cuales haya sido comisionado, hasta 36 unidades de ascenso por año.
3. Trayectoria profesional, que comprende la experiencia profesional adquirida con posterioridad a la obtención del título de formación universitaria y que estén relacionados con la actividad del docente, hasta 18 unidades de ascenso por año.

Para que la trayectoria profesional sea considerada para efectos de asignación de unidades de ascenso, la experiencia profesional deberá ser mayor de dos (2) años y la actividad desarrollada en el ejercicio de la profesión debe estar relacionada con la actividad de docente que desempeña en la Universidad.

4. Títulos en la modalidad de formación universitaria y de posgrado, así: a) doctor o su equivalente internacional 160 unidades; b) Magister o su equivalente internacional 80 unidades; c) Especialista o su equivalente internacional 54 unidades. Más de un título de formación universitaria o de formación avanzada diferente al título básico referido para ser docente universitario se contabilizarán doce unidades de ascenso por cada uno del primero mencionado y la totalidad de los ya establecidos para los segundos indicados, salvo que el nuevo título de formación avanzada se haya obtenido con base en otro ya utilizado para asignación de unidades de ascenso, en cuyo caso se contabilizarán únicamente las que falten para completar el número correspondiente al nuevo título.
5. Producción intelectual, que comprende: investigaciones, obras artísticas y técnicas, material docente, libros y ensayos, diferentes a tesis o trabajos requeridos para la obtención del título o para satisfacer requisitos de otros aspectos mencionados en el presente artículo, hasta 80 unidades de ascenso.

En los trabajos de producción intelectual realizados por más de un docente las unidades de ascenso se asignarán proporcionalmente al número de participantes.

6. a) Estudios no conducentes a título hasta 36 unidades de ascenso según estos requisitos: Que estén relacionados con la actividad universitaria de docencia, investigación y extensión; Que hayan sido hechos en la modalidad de formación avanzada o de posgrado; Que hayan sido realizados en una Institución de Edu-

cación Superior autorizada para ofrecer programas en dicha modalidad, y que la calificación obtenida corresponda al menos a la mínima o la necesaria para su aprobación.

b) Cursos de capacitación, actualización y perfeccionamiento hasta 18 unidades de ascenso. Tales cursos deberán ser adelantados en una Institución de Educación Superior reconocida legalmente. La asignación de unidades de ascenso por estos cursos se hará con base en la calificación obtenida, en el número de créditos aprobados y su relevancia con la actividad que realiza el docente en la Universidad.

7. Otras actividades distintas de las anteriores pero relacionadas con el cumplimiento de los objetivos y funciones específicos de la Universidad, hasta 18 unidades de ascenso.

PARAGRAFO 1. En ningún caso se reconocerán unidades de ascenso por más de un tiempo completo ni por producción intelectual que haya sido evaluada o con superposición de los factores de ascenso, indicados en el artículo 4o. del presente Decreto.

PARAGRAFO 2. Los certificados de estudio, diplomas y títulos otorgados por las entidades docentes, requerirán para su validez de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

Para las carreras cuyo ejercicio está reglamentado o sujeto a requisitos específicos, se deberá además, acreditar las autorizaciones legales para el ejercicio correspondiente.

Los títulos y certificados obtenidos en el exterior se someterán a los requisitos que sobre registros, autenticaciones y equivalencias con los títulos expedidos en el país determinan el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior.

ARTICULO 5o. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, para poder devengar la remuneración correspondiente a una categoría superior, será necesario que se hayan acreditado los factores y cantidades de unidades de ascenso mínimos que a continuación se indican: a) Para la categoría de Profesor Asistente, haber acumulado por lo menos 15 unidades por el factor producción intelectual y un número igual o superior a 50 unidades por el

factor experiencia docente universitaria; b) Para la categoría de Profesor Asociado, haber acumulado un mínimo de 30 unidades por el factor producción intelectual y un número igual o superior a 48 unidades por el factor experiencia docente universitaria; c) Para la categoría de Profesor Titular, haber acumulado un mínimo de 56 unidades de ascenso por el factor producción intelectual, de las cuales 50 deben corresponder a investigación, y un número igual o superior a 48 unidades por el factor experiencia docente universitaria. La investigación debe ser un trabajo científico obligatorio para el ascenso y que debe ser sustentado ante la comunidad universitaria después de ser aprobado por un jurado nombrado para tal efecto por el Consejo de la Facultad. Además, para la acreditación de unidades en esta categoría, el 60 o/o de las solicitadas debe corresponder al factor producción intelectual y de éstas, el 50 o/o a trabajos de investigación.

ARTICULO 6o. A partir del 1o. de Enero de 1988, los docentes de tiempo completo y de tiempo parcial escalafonados en las categorías transitorias de Auxiliar I, Asistente I, Asociado I y Titular I, de que trata el artículo 39 del Acuerdo No. 65 de 1982, vinculados a la Universidad Pedagógica Nacional antes del 23 de febrero de 1984, tendrán mientras permanezcan en tales categorías, la siguiente asignación mensual:

Categoría	Asignación Mensual
Auxiliar I	\$ 110.000
Asistente I	125.500
Asociado I	137.700
Titular I	150.200

PARAGRAFO. Los docentes de que trata el presente artículo podrán obtener unidades de ascenso dentro de cada categoría y hasta el límite de éstas, para efectos salariales, siguiendo el procedimiento fijado para las categorías definitivas, en cuanto a sobreremuneración. En este caso la unidad de ascenso tendrá un valor de Ciento Veintitrés Pesos (\$123.00).

ARTICULO 7o. A partir del 1o, de enero de 1988, los docentes de tiempo completo y de tiempo parcial vinculados a la Universidad Pedagógica Nacional antes del 23 de febrero de 1984 y que no hayan sido escalafonados en la carrera docente universitaria con posterioridad a tal fecha, mientras se encuentren en tal situación, devengarán la remuneración que les correspondió a 31 de diciembre de 1987 conforme al Decreto 194 de 1987, incrementada en un veinte por ciento (20o/o).

ARTICULO 8. El 50o/o de la asignación mensual total del personal docente del nivel universitario de la Universidad Pedagógica Nacional, tendrá el carácter de gastos de representación.

ARTICULO 9o.. Los docentes de que tratan los artículos 6o. y 7o. del presente Decreto, podrán ser remunerados en las cuantías indicadas en el artículo segundo del presente decreto si solicitan su ingreso a las categorías definitivas del escalafón de la carrera universitaria docente, previa evaluación y revisión de la totalidad de su hoja de vida.

ARTICULO 10o. La presentación de solicitudes y documentación para la promoción o estudio de factores para la acumulación de unidades de ascenso dentro de cada categoría, será hasta el 15 de agosto de cada año. A partir de esta fecha se harán las evaluaciones del caso por la Universidad para efectos de fijar la remuneraciones de la categoría a la cual se hace la promoción o de la asignación por méritos dentro de cada categoría. Los efectos fiscales se harán efectivos a partir del 1o. de enero del año siguiente, previo el acto administrativo correspondiente.

PARAGRAFO. La Contraloría General de la República vigilará que las remuneraciones o sobreremuneraciones se ciñan a las normas contenidas en este decreto. El funcionario de la Universidad Pedagógica Nacional que ordene el pago de remuneraciones sin respaldo legal se hará acreedor a las sanciones administrativas, penales y civiles previstas en la Ley.

ARTICULO 11. Las asignaciones mensuales indicadas en el artículo 2o. del presente decreto, corresponden a empleos de tiempo completo de la planta de personal; o sea con dedicación de cuarenta (40) horas semanales. Los empleos de medio tiempo e remuneran en forma proporcional.

ARTICULO 12. El profesor escalafonado en la carrera docente universitaria que sea comisionado para desempeñar cargo administrativo del nivel directivo de la planta de personal de la Universidad, tendrá derecho al sueldo señalado para el empleo que desempeña en comisión, mientras subsista ésta, salvo que sea inferior al que percibe como docente, evento en el cual devengará el sueldo correspondiente al cargo de que es titular.

ARTICULO 13. La remuneración para quienes obtengan un primer nombramiento como resultado del concurso previsto en el Capítulo IV del Acuerdo No. 65 de 1982 expedido por el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica Nacional y aprobado por el Decreto del Gobierno Nacional No. 2331 de 1982, se determinará con aplicación del sistema de unidades de ascenso y con la remuneración prevista en el artículo 2o. del presente decreto, como si fueran a obtener categoría, pero sin que por este hecho puedan ser considerados inscritos en la carrera docente del nivel universitario.

ARTICULO 14. La remuneración básica de los docentes del Instituto Pedagógico Nacional, dependencia de la Universidad Pedagógica Nacional, será la señalada para los distintos grados del escalafón nacional docente que fije el Gobierno Nacional para 1988 y que corresponda a empleos con dedicación de cuarenta (40) horas semanales, en la planta de personal.

PARAGRAFO. La asignación básica mensual de los profesores que tengan una dedicación de cuarenta y ocho (48) horas semanales será la que corresponda a su respectivo grado en el Escalafón Nacional Docente más un veinte por ciento (20 o/o) de dicha asignación.

ARTICULO 15. La remuneración mensual para quienes desempeñen los cargos de Contador Académico y de Disciplina del Instituto Pedagógico Nacional, durante el tiempo que los ejerzan, se determinará así:

1. La asignación básica que corresponda a su respectivo grado en el escalafón nacional docente, más un 20 o/o liquidado sobre la asignación básica que devengaban a 31 de diciembre de 1987.
2. Los docentes vinculados a partir del 4 de Enero de 1985 a los empleos a que se refiere este artículo, y los que en adelante se vinculen a dichos cargos, tendrán derecho al porcentaje establecido en el presente artículo, siempre y cuando reúnan los requisitos para el ejercicio de los citados cargos.

ARTICULO 16o. A los Coordinadores Académico y de Disciplina de que trata el artículo anterior a quienes se les asignen dos (2) jornadas se les reconocerá el valor correspondiente a diez (10) horas-cátedra semanales y un máximo de cuarenta (40) horas mensuales, e implicará una permanencia mínima de ocho (8) horas diarias en el Instituto. La liquidación se hará con base en el valor asignado a la hora-cátedra para los docentes vinculados a la Nación.

ARTICULO 17. La Prima de Práctica docente que vienen percibiendo los docentes de tiempo completo del Instituto Pedagógico Nacional al servicio de la Universidad Pedagógica Nacional, vinculados antes del 6 de marzo de 1980, se continuará pagando en los mismos términos y cuantías de que trata el Acuerdo No. 025 de 1979 y el artículo 6o. del Acuerdo No. 016 de 1980, emanados del Consejo Superior de la Universidad Pedagógica Nacional.

ARTICULO 18. La Prima Alimenticia que vienen percibiendo los docentes de tiempo completo del Instituto Pedagógico Nacional al servicio de la Universidad Pedagógica Nacional, será la fijada para los Educadores pagados por la Nación.

ARTICULO 19. En ningún caso, la remuneración total de un docente universitario o de un profesor del Instituto Pedagógico Nacional podrá exceder la que corresponda al Rector de la Universidad por concepto de asignación básica y gastos de representación.

ARTICULO 20. Ninguna autoridad de la Universidad Pedagógica Nacional podrá ordenar un nombramiento docente de tiempo completo en favor de personas que estén percibiendo remuneraciones por el desempeño de otro cargo de iguales características. Para la posesión deberá entregarse declaración jurada ante juez o notario de no estar vinculado de tiempo completo en otra entidad oficial.

ARTICULO 21. El régimen de viáticos de los empleados públicos docentes que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior, vinculados a la planta de personal de la Universidad Pedagógica Nacional, será el que se establezca en general para la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

ARTICULO 22. El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 194 de 1987, y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1988.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 20 de Enero de 1988

VIRGILIO BARCO VARGAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). LUIS FERNANDO ALARCON M.

El Ministro de Educación Nacional,
(Fdo). ANTONIO YEPES PARRA

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). JOAQUIN BARRETO RUIZ

DECRETO NUMERO 128 DE ENERO 20 DE 1988

Por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos de la Administración Postal Nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 55 de 1987,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de Enero de 1988, los empleos de la Administración Postal Nacional, se regirán por el siguiente sistema de remuneración:

ESCALA OPERATIVA

Grado	Remuneración
1	25.857
2	26.088
3	26.206
4	26.331
5	26.394
6	27.344
7	29.575
8	31.159

**ESCALA TECNICA
EJECUTIVA**

Grado	Remuneración
1	50.394
2	55.070
3	59.808
4	66.500
5	70.285
6	75.715
7	80.278
8	84.092

9	34.125	9	89.202
10	35.825	10	102.500
11	39.119	11	109.800
12	41.644	12	112.300
13	44.143	13	116.000
14	46.029	14	118.000
15	50.294	15	123.400
16	60.000	16	140.000
17	65.000	17	170.000
18	70.000	18	190.000
		19	220.000
		20	240.000

ARTICULO 2o. Establécese para el sistema de remuneración que contempla el artículo anterior, una prima de antigüedad, pagadera en forma mensual a partir del 1o. de Enero de 1988, equivalente al porcentaje señalado a continuación y que se liquidará sobre la remuneración básica mensual que corresponde a cada cargo de acuerdo con el grado asignado:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD

ESCALA OPERATIVA Y TECNICA EJECUTIVA

Periodos de Antigüedad	Porcentaje
De 1 a 5 años	8 o/o
De 6 a 10 años	10 o/o
De 11 a 15 años	12 o/o
De 16 a 20 años	14 o/o
De 21 en adelante	16 o/o

ARTICULO 3o. A partir del 1o. de Enero de 1988, la remuneración mensual de los empleos del Nivel Directivo será la siguiente:

Grado	Denominación	Remuneración
22	Director General	285.100
21	Subdirector	269.200
21	Secretario General	269.200
17	Consejero de la Dirección General	209.700

ARTICULO 4o. A partir del 1o. de Enero de 1988, la remuneración mensual de los empleos de Director Regional a que se refiere el artículo 2o. del Decreto 1215 de 1987, será la siguiente:

Denominación	Clase	Grado	Remuneración Mensual
Director Regional	I	11	194.300
	II	12	204.900

ARTICULO 5o. A partir del 1o. de enero de 1988, la remuneración mensual de los empleos de Director Regional a que se refiere el artículo 3o. del Decreto 1215 de 1987, será la siguiente:

Denominación	Clase	Grado	Remuneración Mensual
Director Regional	I	11	131.400
	II	12	134.800

ARTICULO 6o. A partir del 1o. de Enero de 1988, la remuneración mensual de los empleados de la Administración Postal Nacional que a 31 de diciembre de 1987 se encontraban ubicados en cualquiera de las columnas de antigüedad tanto de la Escala Operativa como de la Escala Técnica Ejecutiva, de que trata el artículo 1o. del Decreto 198 de 1987 y aquellos que se encontraban ubicados en las curvas salariales, de que trata el artículo 3o. del mismo Decreto, será la remuneración básica mensual señalada en el artículo 1o. del presente Decreto, de acuerdo con su grado y denominación del empleo, adicionada con los valores que se señalan a continuación:

REMUNERACION MENSUAL POR ANTIGÜEDAD

ESCALA OPERATIVA

Grado	3	4	5	6
1	354	579	1.916	4.148
2	248	416	2.429	4.760
3	356	719	2.838	5.169
4	333	2.401	4.620	7.164

5	1.901	4.020	6.570	9.114
6	2.231	4.563	7.106	9.856
7	2.333	4.876	6.043	9.989
8	2.549	5.199	7.626	10.486
9	2.763	5.019	8.061	10.652
10	2.684	5.201	8.144	11.205
11	2.430	4.824	8.452	12.200
12	2.608	6.040	8.344	13.759
13	2.749	6.506	10.468	14.634
14	3.761	7.624	11.790	15.696
15	3.963	8.129	12.135	16.964
16	3.730	8.361	13.396	18.728
17	4.633	9.772	15.309	20.467
18	5.131	10.141	16.025	22.159

Grado

7

8

9

1	6.473	9.129	11.879
2	7.098	9.741	12.604
3	7.606	10.363	12.631
4	9.920	12.789	15.214
5	11.970	14.414	17.539
6	12.219	15.238	17.782
7	13.008	15.569	19.227
8	13.093	16.342	20.198
9	14.210	18.067	22.022
10	14.856	18.924	23.189
11	16.168	19.802	27.591
12	17.591	22.123	27.058
13	18.640	23.469	28.708
14	20.625	25.765	29.729
15	22.203	27.294	32.746
16	23.905	29.613	36.195
17	26.426	33.204	39.468
18	29.027	35.481	43.259

Grado

10

11

12

Ultimo período

1	14.135	17.354	19.869	23.172
2	14.941	18.266	20.867	24.206
3	15.644	18.250	21.657	24.935
4	17.608	21.025	24.783	28.301
5	20.145	23.803	27.759	31.610
6	21.440	25.302	29.369	33.419

7	23.090	27.157	31.069	35.373
8	24.160	27.992	32.524	36.946
9	25.848	30.585	35.520	40.384
10	26.984	32.018	37.257	42.468
11	32.520	37.865	39.685	44.478
12	32.482	37.573	42.964	48.852
13	33.600	39.049	45.435	51.728
14	32.000	35.000	40.000	50.972
15	33.000	36.000	40.000	47.592
16	37.000	39.000	41.000	42.688
17	42.000	43.000	44.000	46.466
18	44.000	45.000	47.000	50.102

ESCALA TECNICA EJECUTIVA

REMUNERACION ADICIONAL POR ANTIGUEDAD

Grado	2	3	4	5	6	7
1	4.070	8.670	12.334	17.164	22.403	27.394
2	4.835	8.268	13.197	18.436	23.520	29.326
3	5.630	9.665	12.093	20.378	26.235	32.914
4	5.736	10.673	15.936	21.865	28.642	34.913
5	5.842	10.799	16.816	23.594	29.956	37.746
6	5.972	11.368	18.145	24.416	32.004	40.380
7	6.000	10.000	15.000	20.000	30.000	40.000
8	7.000	11.000	16.000	21.000	31.000	41.000
9	8.000	12.000	17.000	22.000	32.000	42.000
10	9.000	13.000	18.000	23.000	23.000	43.000
11	10.000	14.000	19.000	24.000	34.000	44.000
12	11.000	15.000	20.000	25.000	35.000	45.000
13	12.000	16.000	21.000	26.000	36.000	46.000
14	13.000	17.000	22.000	27.000	37.000	47.000
15	14.000	18.000	23.000	28.000	38.000	48.000
16	15.000	19.000	24.000	29.000	39.000	49.000

Grado	Ultimo Período
1	32.358
2	35.220
3	39.439
4	41.901
5	45.252

6	47.604
7	49.511
8	50.126
9	53.178
10	54.187
11	55.160
12	55.734
13	59.837
14	60.331
15	60.460
16	61.416

PARAGRAFO 1. En lo sucesivo el valor que se adicionará a la remuneración básica mensual de los empleados de que trata este artículo, será el que corresponda a cada grado, de acuerdo al período de antigüedad en que se encontraran a 31 de diciembre de 1987.

PARAGRAFO 2o. La remuneración de los empleados a que se refiere el presente artículo, no continuará sometida al sistema de períodos de antigüedad de que tratan los artículos 1, 2 y 3 del Decreto 198 de 1987. En consecuencia, los valores aquí señalados, no se incrementarán sino en razón de los aumentos salariales que decreta el Gobierno Nacional y en la proporción que este determine.

PARAGRAFO 3o. En la eventualidad de producirse una reclasificación de cargos en la planta de personal que afecten a empleados de aquellos a los cuales se refiere el presente artículo, los valores aquí señalados se disminuirán en la misma cuantía en que se incremente la asignación básica mensual correspondiente, por efecto de la reclasificación.

ARTICULO 7o. La prima adicional que paga ADPOSTAL al personal de carteros por recargo de trabajo en el mes de diciembre de cada año será de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.750.00) moneda corriente. Dicha prima adicional en igual cuantía, será extensiva al personal de Cajeros y de Auxiliares Postales que cumplan funciones de clasificación de correo.

ARTICULO 8o. A partir del 1o. de enero de 1988, el auxilio por muerte de que trata el literal f) del artículo 1o. del Decreto 2140 de 1976, será de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$45.000.00) Moneda Corriente. El reconocimiento se hará en

caso de muerte de los hijos y de los padres que dependan económicamente del empleado, del cónyuge y en ausencia del anterior, del compañero o compañera permanente.

ARTICULO 9o. A partir del 1o. de enero de 1988, la Administración Postal Nacional pagará una sobreremuneración del Cincuenta por ciento (50 o/o) por concepto de localización, a los empleados que laboren en las poblaciones contempladas en el artículo 14 del Decreto 599 de 1977, artículo 7o. del Decreto 284 de 1982, artículo 6o del Decreto 317 de 1983, artículo 8o. del Decreto 198 de 1987 y adicionalmente a los empleados de las siguientes poblaciones: El Bordo y Calamar. La sobreremuneración de que trata este artículo se aplicará única y exclusivamente a la asignación básica del cargo.

ARTICULO 10o. A partir del 1o. de enero de 1988, la suma que por depreciación de bicicleta paga ADPOSTAL al personal de carteros, será de DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.250.00), esta suma se pagará a quienes para el cumplimiento de sus labores utilicen permanentemente la bicicleta.

ARTICULO 11o. Establécese la siguiente escala de viáticos para los funcionarios que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior:

Remuneración Mensual		Viáticos diarios en pesos para comisiones dentro del país		Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en el exterior	
Hasta	50.000	Hasta	5.000	Hasta	105
De 50.001 a	100.000	Hasta	6.600	Hasta	170
De 100.001 a	200.000	Hasta	10.600	Hasta	250
De 200.001 en adelante		Hasta	12.500	Hasta	279

La Entidad fijará el valor de los viáticos según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde deba llevarse a cabo la labor hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el CINCUENTA POR CIENTO (50o/o) del valor fijado.

ARTICULO 12o. A partir del primero de enero de 1988, la Administración Postal Nacional continuará pagando en sustitución de viáticos la prima de movilización de que trata el artículo 10 del Decreto 317 de 1983, en cuantía de (\$30.000) TREINTA MIL PESOS MENSUALES, a los trabajadores que pernocten en el terminal de la ruta. A quienes transportan el correo de una ciudad a la otra pero no pernoctan, ADPOSTAL pagará como sustituto de viáticos la suma de UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.200) diarios.

ARTICULO 13o. La Administración Postal Nacional reconocerá a partir del primero de enero de 1988, a aquellos empleados que laboren en la totalidad de la jornada en horas de la noche, la suma de QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$510.00) por cada jornada. A quienes en forma permanente no laboren en jornada completa durante las horas de la noche se les reconocerá la suma de SESENTA Y SEIS PESOS (\$66.00) por cada hora trabajada.

Se entiende como jornada nocturna la comprendida entre las diez y ocho (18) horas PM y las seis (6) horas AM, del día siguiente.

ARTICULO 14o. A partir del 1o. de enero de 1988, el auxilio de alimentación para el personal que labora en jornada continua será de CUATRO MIL PESOS (\$4.000.00) mensuales.

No se tendrá derecho a auxilio de alimentación cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

PARAGRAFO. La Administración Postal Nacional podrá efectuar el pago de este subsidio en especie, previa reglamentación que al efecto expida.

ARTICULO 15o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga en lo pertinente el Decreto 198 de 1987 y las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1988, con excepción de lo dispuesto en el artículo 11o.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 20 de Enero de 1988

VIRGILIO BARCO VARGAS

**El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). LUIS FERNANDO ALARCON M.**

**El Ministro de Comunicaciones,
(Fdo). FERNANDO CEPEDA ULLOA**

**El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fd). JOAQUIN BARRETO RUIZ**